

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta-baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido dos errores materiales en la inserción de la ley sobre conmutación de las penas impuestas por delitos electorales, publicada en la GACETA de 10 del corriente, se reproduce íntegra á continuación debidamente rectificada.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreseídas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándose de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se apli-

carán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Estébez Rodríguez, Pedro Franco, Fabriciano Rueda Sáez, Domingo Antonio Rodríguez y Miseno Estébez Rodríguez, pidiendo indulto de la pena de cuatro años y diez meses de prisión correccional que la Audiencia de Lugo les impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reos, el largo tiempo que sufrieron prisión preventiva y el que llevan cumpliendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cuatro años y diez meses de prisión correccional impuesta á Juan Estébez Rodríguez, Pedro Franco, Fabriciano Rueda Sáez, Domingo Antonio Rodríguez y Miseno Estébez Rodríguez, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Jativa, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional, impuesta á Anselmo Bolinches, Francisco Juan Francés, Rafael Morillo Martínez, Vicente Román Ibáñez, Vicente Bolinches Pérez, Angel Martínez Tolosa y Jaime Franco y Francés en causa sobre robo de peras por valor de 50 céntimos, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos la malicia con que obraron los reos y el insignificante daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisio-

nal de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional impuesta á Anselmo Bolinches, Francisco Juan Francés, Rafael Morillo Martínez, Vicente Román Ibáñez, Vicente Bolinches Pérez, Angel Martínez Tolosa y Jaime Franco y Francés por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jesusa López pidiendo que se indulte á su marido Antonio Alvarez Riesco de la pena de dos años de presidio correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado, su excelente conducta y las pruebas que da de arrepentimiento y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Alvarez Riesco de la mitad de la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecución sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.ª Que el nuevo impuesto es completamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestión, administración y cobranza han de realizarse con sujeción al reglamento de 26 de Junio último, publicado en la GACETA del 28 de dicho mes.

2.ª Que el impuesto grava, según el art. 1.º de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfume.

ría y droguería cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales.

3.ª Que no pudiendo verificarse la introducción y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos más que por las Aduanas que señala el art. 4.º del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 6 del corriente, queda modificada la habilitación de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importación del extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuación: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases y espíritu de vino, licores, vinos de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, élixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumería; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol que forman parte del ramo de droguería. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada alguna de las mercaderías citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.ª No se hará alteración alguna en la documentación y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepción del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre último, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la administración del nuevo impuesto, con arreglo al art. 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contengan alcohol, comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, según dispone el art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, según está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marque exactamente el índice del volumen de un litro, procurando que este recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaución. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el número de la declaración y el peso del mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida. Inmediatamente después del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los aguardientes y alcoholes los derechos

de Arancel y transitorio que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningún caso el adeudo á plazos á que se refiere el capítulo 5.º del reglamento, sólo aplicable al nuevo impuesto.

5.ª No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

a. Así que se haya realizado el despacho y pago de derechos de los artículos comprendidos en la ley, el Administrador de la Aduana dará aviso por duplicado al Jefe de la Sección de Impuestos, en la forma ajustada al modelo adjunto núm. 1, recogiendo uno de los ejemplares en que dicho Administrador haga constar que ha recibido el duplicado. Aquel documento se unirá á la declaración principal, y con ella pasará á esa Dirección general.

Los avisos se numerarán correlativamente y registrarán en la Aduana en el libro al efecto establecido, según modelo adjunto núm. 2.

b. A partir de este momento, las Aduanas no pondrán obstáculo alguno para que la Sección reconozca, pese y saque muestras de los géneros sujetos al impuesto cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre á presencia y con intervención del interesado.

c. Cuando la Sección del impuesto, á su vez, dé aviso por escrito á la Aduana de que puede permitir la salida ó levante de los bultos, la última examinará si se ha fijado en ellos la etiqueta ó precinto á que se refiere el párrafo tercero del art. 12 del reglamento, y lo consignará así por diligencia, permitiendo la salida de los almacenes ó dando el levante de los muelles en la forma acostumbrada. Si en los bultos no se hubiere fijado la etiqueta ó el precinto, la Aduana lo hará notar á la Sección de Impuestos, y en ningún caso, ni por ningún concepto, permitirá el levante ni la salida de los bultos hasta que se llene dicho requisito.

6.ª Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los géneros sujetos al impuesto de alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de las Ordenanzas, se cumplirán las reglas anteriores, haciendo constar las Aduanas en los avisos que den á las Secciones de Impuestos la causa de no pagarse en el acto los derechos.

7.ª Los artículos comprendidos en la ley de Alcoholes que se destinen á los depósitos se despacharán en la forma prescrita por las Ordenanzas, y sólo cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en los párrafos que preceden.

8.ª La exportación al extranjero y á las provincias

y posesiones de Ultramar de las mercancías sujetas á la ley de Alcoholes, podrá hacerse por todas las Aduanas habilitadas al efecto por las Ordenanzas, cuando no se reclame la devolución del 80 por 100 de los derechos pagados; pero en el caso de pretender esta devolución, sólo podrá verificarse la exportación por las Aduanas habilitadas, con arreglo al párrafo segundo del art. 73 del reglamento, y por la de Huelva, que lo ha sido por Real decreto de 6 del corriente. En este caso, el exportador deberá consignar por escrito en la factura que solicita la devolución. El Administrador decretará el reconocimiento por un Vista; y una vez realizado éste, dará aviso á la Sección de Impuestos en la forma que expresa el modelo núm. 3, del cual se tomará razón en el libro, modelo núm. 4, y no permitirá el embarque hasta que la Sección le manifieste por escrito que puede hacerlo, consignándolo en el decreto. Estos avisos llevarán numeración independiente de los referentes á los despachos de importación y se registrarán en un libro distinto. En cualquiera certificación que haya que expedirse con referencia á estas facturas se expresará precisamente bajo la responsabilidad del que la expida si consta en ella la petición de la devolución.

Y 9.ª La reimportación de los vinos españoles devueltos del extranjero sólo podrá realizarse por las Aduanas habilitadas para el despacho de alcoholes, cumpliéndose en estos casos todas las prescripciones establecidas para la importación directa. A las precedentes reglas se atenderán las Aduanas para el cumplimiento de la ley de Alcoholes en la parte que las afecta; y á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos y obstáculos con que tropieza siempre todo nuevo impuesto, recomendará V. E. á los Administradores que procedan con todo celo y buen deseo, y que resuelvan, de acuerdo con las Secciones de Impuestos, cualquier duda que se presente y que esté dentro de sus atribuciones, dando conocimiento á esa Dirección, y que consulten las dificultades graves, haciendo uso del telégrafo siempre que sea posible; advirtiéndoles que se castigará con severidad absoluta cualquier falta en el servicio, aparte de la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por omisión, descuido ó negligencia, y que les será exigida con arreglo al cap. 9.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

NÚM. 1.

ADUANA DE.....

PARTE NÚMERO.....

IMPORTACIÓN

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos de..... que con declaración núm..... de (fecha), correspondiente á las partidas..... del manifiesto núm..... del buque....., procedente de....., llegado á este puerto el día....., D..... ha despachado, con fecha....., y pagado los derechos en..... de los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase.	Marcas.	Números.	Clase genérica de las mercancías.

Quando lo que haya de pagar el impuesto forme parte de un bulto, se expresará así: «Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposición de esa Sección y para los efectos del capítulo 2.º del reglamento de 26 de Junio de 1888.»

EL ADMINISTRADOR,

NÚM. 2.

LIBRO IMPORTACIÓN

Número del.....	Su fecha.	Número de la declaración.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de salida ó levante.

NÚM. 3.

ADUANA DE.....

AVISO NÚMERO.....

EXPORTACIÓN

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos que con factura núm..... se trata de embarcar en el buque....., con destino á....., por D....., los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase.	Marcas.	Números.	Clase genérica de la mercancía.

Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposición de esa Sección y para los efectos del reglamento de 26 de Junio de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

NÚM. 4.

LIBRO EXPORTACIÓN

Número del aviso.	Su fecha.	Número de la factura.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de embarque.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Medicina, con destino á la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad de Valencia, á D. Enrique Sloker y de la Pola, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Enrique Sloker.*

Doctor en Medicina con nota de Sobresaliente.

Alumno interno de la Facultad de Medicina, en virtud de oposición, en 1.º de Enero de 1873.

Médico supernumerario del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal en 16 de Julio de 1874.

Profesor clínico de entrada de la Facultad de Medicina de Madrid en 1.º de Enero de 1875.

Ayudante de clases prácticas, por oposición, de la Facultad de Medicina de Madrid en 1.º de Junio de 1880.

Obtuvo el primer lugar en el concurso celebrado el año 1881 para la provisión de una plaza de Profesor de guardia del Hospital del Niño Jesús.

Alcanzó el segundo lugar de la propuesta de mérito relativo en las oposiciones á la cátedra de Patología médica de la Universidad de Zaragoza.

Como Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, nombrado por el Rector, ha explicado tres cursos completos de cátedra, habiendo estado encargado durante el actual de dar dos lecciones semanales de Técnica de Patología general.

En 19 de Marzo de 1888, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se le declaró con aptitud legal para ascender por concurso en el Profesorado oficial.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una, el Licenciado D. Santos de Isasa en nombre de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, contra las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 15 de Enero y 24 de Febrero de 1883, de las cuales la primera determinó la clase y condiciones de las obras que debían ejecutarse para lograr el completo saneamiento de los terrenos inmediatos á la estación de San Sebastián, en Guipúzcoa, y la segunda desestimó la instancia de la Compañía para que la referida obligación se entendiera con los propietarios de dichos terrenos enajenados por la Compañía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Compañía de los ferrocarriles del Norte, al ejecutar las obras de la estación de San Sebastián, ganó terrenos al mar; y habiendo solicitado su propiedad, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Aguas á aquella sazón vigente, obtuvo la concesión por Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Abril de 1867:

Que esta Real Orden empieza tomando en consideración que todavía se hallaba sin regularizar la situación de la Empresa en lo concerniente á la propiedad de los terrenos indicados, y que convenía regularizarla para lo sucesivo, á fin de cortar contiendas y dificultades respecto á la pertenencia de los mismos. Añade que bien se tuviera en cuenta la práctica uniforme y constantemente seguida con anterioridad á la publicación de la Ley de Aguas, según la cual, los terrenos que se ganaban al mar con las obras en él ó en sus playas ejecutadas se declaraban de la propiedad del que había hecho las obras, bien se atendiera á lo dispuesto en el mencionado artículo 5.º, que había venido á sancionar aquella práctica, por otra parte muy racional y fundada, siempre resultaba la procedencia de la declaración en favor de la Empresa constructora de las obras. Advierte asimismo que el Gobierno podía imponer las restricciones que estimara procedentes al otorgar la concesión de propiedad de los terrenos que se ganaban al mar; y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de San Sebastián había solicitado la concesión del terreno indispensable para la construcción de un camino desde el encuentro del paseo de Atocha, y por frente á la casa llamada Torres, á la nombrada Mundáiz, que era de reconocida importancia para aquel

vecindario, formando parte el terreno que había de atravesar dicho ramal del que había sido ganado al mar por la Empresa del Norte, y, finalmente, que una parte del referido terreno se hallaba en estado de pantano, sin que todavía se hubiese terraplenado, ni, por consiguiente, mereciera la calificación de terreno saneado, la expresada Real Orden declaró de la propiedad de la Compañía del ferrocarril del Norte todo el espacio que con las obras que tenía construidas hubiese ganado al mar, á excepción del que fuere indispensable para la construcción del camino mencionado, que con este objeto habría de ceder la Compañía al Ayuntamiento de San Sebastián, y con la obligación, por parte de la Compañía, de terraplenar y sanear, en el término de un año, á contar desde la fecha de esta Real Orden, la parte de terreno comprendida en el de la concesión y que aun se hallase sin sanear:

Que terminadas las obras, y previa recepción de las mismas por el Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, por Orden de la Regencia de 26 de Julio de 1870 se confirmó la declaración de propiedad de los terrenos ganados á las playas de la ría de Urumea, con la limitación que en la Real Orden de 17 de Abril de 1867 se expresa, relativa al terreno indispensable para la construcción del camino que intenta ejecutar el Ayuntamiento, quedando la Compañía obligada á dejar una zona de 3 metros de anchura á todo lo largo del terraplén que linda con las rías, señalado en el plano con las letras A B C, y entendiéndose que el arroyo de Chofré es de dominio público:

Que posteriormente acudió varias veces al Ministerio de Fomento el Ayuntamiento de San Sebastián pidiendo la caducidad de la concesión por no haber cumplido la Compañía las condiciones impuestas; y en vista del informe del Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte, en que manifestó que los terrenos concedidos á la Compañía se hallaban en estado pantanoso, ya fuera por el abandono en que se encontraban, ó porque las obras ejecutadas no habían llenado su objeto, se dictó Real Orden por dicho Ministerio en 15 de Enero de 1879, por la que, teniendo en consideración que por la Real Orden de 17 de Abril de 1867 se concedió á la Empresa del ferrocarril del Norte el espacio que con las obras construidas había ganado al mar, con la obligación de sanear y terreplénar en el término de un año los terrenos contiguos; que según se hacía constar en las actas de recepción de 3 de Mayo y 8 de Julio de 1870, la referida Empresa cumplió su compromiso, recayendo, en su consecuencia, la Orden de la Regencia de 26 de Julio del indicado año, que declaró la propiedad definitiva de aquellos terrenos á favor de la expresada Compañía, cuya Orden había causado estado, y por lo tanto, dichos terrenos, que fueron de dominio público, eran á la sazón de propiedad particular, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas: primero, que no procedía la nulidad de la referida concesión; segundo, que si por efecto del abandono ó por otras causas se hallaban los terrenos pantanosos ó encharcados, el Ayuntamiento de San Sebastián, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Ley de Aguas de 3 de Mayo de 1866, podía hacer que se declarase por quien correspondiera la insalubridad para obligar á la Compañía al saneamiento y desecación en un breve plazo, ó en otro caso disponer lo que prescribía el art. 5.º de la expresada Ley de Aguas:

Que en vista del expediente intruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián en solicitud de que se hiciera desaparecer del barrio de San Francisco de aquella ciudad gran cantidad de aguas estancadas y cenagosas que se encontraban en terrenos pertenecientes á la Compañía del ferrocarril del Norte, y de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se declaró por Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo de 1879, la insalubridad de dichos terrenos y de utilidad pública su desecación ó saneamiento, dándose de ella conocimiento al Ministerio de Fomento para que procediera al cumplimiento de la resolución que se proponía por lo referente á la utilidad pública:

Que fundada en la anterior Real Orden se expidió otra por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1879, por la que se mandó se previniese á la Compañía de los ferrocarriles del Norte que, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 104 de la Ley de Aguas, procediese á disponer el desagüe y terraplén de los mencionados terrenos en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se le comunicase esta orden; pues habiendo sido solicitada la concesión del saneamiento, si la Empresa del ferrocarril no lo llevaba á cabo, podía otorgarse la concesión á quien lo tenía pedido:

Que presentado por la Compañía el proyecto para el saneamiento de los terrenos inmediatos á la estación de San Sebastián, se dictó la Real Orden de 16 de Junio de 1880, disponiéndose, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y de conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos: primero, que se aprobaba dicho proyecto, debiendo la Compañía colocar otra compuerta aguas abajo de la proyectada, con objeto de prevenir los daños que pudieran originarse por una descomposición accidental en cualquiera de ellas; segundo, que si terminadas las obras y hecho el reconocimiento facultativo no resultasen bien saneados los terrenos, quedaría obligada dicha Empresa á terraplenarlos desde luego, sin necesidad de nuevo proyecto:

Que las obras se ejecutarían en el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, cuidando la Compañía de su constante reparación y conservación, á fin de que no volvieran á detenerse las aguas ni se formasen encharcados, para lo cual el Ingeniero Jefe de la provincia, bajo cuya inspección y vigilancia habían de llevarse á cabo, debería reconocerlas

después que hubiesen sido terminadas y recibidas, dando cuenta cada tres meses del estado en que se encontrasen:

Que D. José Olano solicitó en 28 de Octubre de 1881 del Ministerio de Fomento, la declaración de caducidad de la concesión de los terrenos inmediatos á la estación de San Sebastián, hecha á la Empresa de los ferrocarriles del Norte, y que se le autorizase para su desecación y saneamiento, con arreglo á la Ley de Aguas, como lo tenía solicitado:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe, manifestó que si bien la Compañía había construido las obras más costosas, no podían considerarse saneados los terrenos; y en vista de este informe, la Dirección general de Obras públicas, en 4 de Abril de 1882, ordenó á la Empresa que procediera inmediatamente á la ejecución de todas las obras comprendidas en el proyecto, y que si en el plazo de los cuatro meses fijados no quedaban recibidas por el Ingeniero, se entendería que renunciaba á ellas, y podría otorgarse la concesión á D. José Olano, que la tenía solicitada:

Que creyendo insuficiente la Compañía dicho plazo, reclamó contra este acuerdo alegando que había causado estado la Orden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870, aprobatoria de las obras; que en virtud de esta disposición era propietaria de los terrenos, y que la declaración de insalubridad de los mismos había sido declarada con incompetencia; mas habiendo informado el Ingeniero que las obras podían concluirse en los cuatro meses fijados, la Dirección, en 16 de Junio de 1882, confirmó su anterior acuerdo, ampliando, sin embargo, el plazo hasta fin de Octubre del mismo año:

Que no conformándose tampoco la Compañía con esta resolución, se alzó para ante el Ministerio de Fomento, reproduciendo las consideraciones que antes había expuesto, con la súplica de que se confirmase la declaración de que no procedía ya la caducidad de la concesión, por las mismas razones que se consignaron respecto á la denuncia hecha por el Ayuntamiento de San Sebastián en la Real Orden de 15 de Enero de 1879:

Que pasado el expediente á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se dictó, en vista del dictamen de esta Sección, la Real Orden primera de las reclamadas de 15 de Enero de 1883, por la que se dispuso: primero, que inmediatamente procediera la Compañía á terraplenar los terrenos inmediatos á la estación de San Sebastián, de manera que se elevasen 50 centímetros sobre las pleamareas equinocciales; segundo, que debería completar el saneamiento por medio de alcantarillas ó caños cerrados de 0'25 metros cuadrados de sección transversal, con pendiente longitudinal de 15 centímetros; tercero, que estos trabajos de saneamiento se extenderían á todos los terrenos comprendidos en la primera concesión, y situados entre el terraplén de la estación y el paseo de Atocha, ya estuviesen al Norte ó al Mediodía del área que ocupaba la plaza de Toros; cuarto, que como plazo improrrogable para ejecutar las obras se fijaba el de ocho meses, á contar de la fecha en que se comunicasen estos acuerdos á la Compañía concesionaria; quinto, que habiéndose dispuesto por Real Orden de 16 de Junio de 1880 que las obras de terraplén y saneamiento necesarias debía hacerlas la Compañía concesionaria sin necesidad de nuevo proyecto, debería ponerse ésta de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa, Inspector de las obras, para fijar los detalles con arreglo á los cuales debían ejecutarse los trabajos indicados; sexto, que el Ingeniero Jefe certificaría, á la terminación del plazo fijado, si las obras se habían ejecutado conforme á las condiciones anteriormente indicadas; y en el caso de que no estuviesen concluidas, se entendería que la Compañía de los caminos de hierro del Norte desistía de sanear los terrenos de que era concesionaria y procedería conceder la autorización para desecarlos á quien la tenía solicitada con arreglo á las prescripciones del art. 63 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

Que en instancia de 23 de Enero de 1883, la Compañía hizo presente que, como propietaria que era de los terrenos ganados al mar, después de reservarse para las necesidades ulteriores del ferrocarril la porción de los mismos que se estimó necesaria, tenía enajenadas diferentes porciones de estos terrenos en las fechas y á las personas que indicaba en su instancia; resultando, según la misma, una superficie total vendida de 64.022 metros cuadrados con 54 centímetros de los 82.154 que á la Compañía pertenecían como ganados al mar, y quedando en poder de la Compañía la diferencia entre los 82.154 y los 64.022, con 54, ó sea una superficie de 18.131 metros 6 centímetros, de los cuales habían quedado afectos á las necesidades y desarrollo futuro de la estación de San Sebastián, y que por consecuencia eran propiedad del ferrocarril, dos parcelas, una de 5.277 metros 6 centímetros, situada á la derecha del ferrocarril, y otra de 4.592 metros á la izquierda de la vía, que hacían en junto 9.869 metros 6 centímetros, que en el plano que se acompañaba iban indicados con una línea de tinta morada:

Y concluye la instancia diciendo que la Compañía se consideraba en el caso de hacer constar todos estos datos, á fin de que la Real Orden de 15 de Enero, ordenando se terraplenasen los terrenos, se comunicara directamente á los propietarios designados para que pudieran obrar como á sus derechos conviniere, como así bien se reservaba hacerlo la Compañía:

Que por Real Orden de 24 de Febrero de 1883, segunda de las reclamadas, teniendo en consideración que la concesión de los terrenos se hizo á la Compañía bajo el supuesto de que había de terraplenarlos y sanearlos en el término de un año; que si bien la Orden de 26 de Julio de 1870 estimó terminadas las obras de saneamiento, el tiempo había demostrado que las hechas eran insuficientes, en virtud de lo cual, á consulta del Consejo de Estado, se impuso nuevamente á la Compañía la

obligación que había aceptado en 1867 con la concesión de los terrenos; que la transferencia ó enajenación de éstos se había hecho sin conocimiento del Ministerio de Fomento, y que si los derechos podían válidamente transmitirse, no era lícito transmitir las obligaciones sin consentimiento del acreedor, y, por último, que no era posible reformar por el procedimiento que la Compañía proponía la Real Orden de 15 de Enero, se desestimó la petición de la Compañía, dejando en su fuerza y vigor lo dispuesto en la citada Real Orden de 15 de Enero de 1883:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Santos de Isasa, á quien ha reemplazado últimamente el Doctor D. José de Isasa, en nombre de la Compañía de los caminos de hierro del Norte, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió, después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de las anteriores Reales Ordenes de 15 de Enero y 24 de Febrero de 1883, en cuanto por las mismas se declara responsable á la Compañía de los actos ú omisiones de terceras personas á quienes enajenó, en uso de su legítimo derecho, gran parte de los terrenos á que este expediente se refiere, ó en otro caso, y aparte de los derechos civiles que á la Compañía puedan corresponder, se declare el derecho de la misma para repetir contra dichos terceros por los daños y perjuicios que por sus omisiones pueda inferir:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de las dos Reales Ordenes reclamadas:

Que el Letrado defensor de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en su escrito de ampliación, expuso en su primer otrosí: que no obstante la interposición de la demanda, la Compañía había ejecutado en sus terrenos las obras ordenadas, pidiendo, por no constar en el expediente este particular, se reclamase del Ministerio de Fomento la parte del mismo en que constase todo lo actuado después de las Reales Ordenes reclamadas:

Que por un segundo otrosí manifestó también que habiendo tenido noticia la Compañía al instruirse el expediente de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Mayo de 1879, que declaró insalubres los terrenos de la estación de San Sebastián, suplicó se mandara que por la Secretaría se le expidiera y entregase certificación literal de dicha Real Orden, porque se proponía entablar la oportuna demanda contra la misma:

Que Mi Fiscal, en su citado escrito de contestación, se opuso á las anteriores pretensiones, pidiendo que se denegasen en cuanto al primer otrosí; porque si las obras estaban ejecutadas, la Compañía había cumplido las Reales Ordenes impugnadas, y el presente procedimiento debía concluir por el desistimiento de la parte actora, puesto que el juicio no tendría ya objeto alguno real y práctico; y si las obras no estaban ejecutadas, era completamente innecesario reclamar la

última parte del expediente que nada resolvía, ni tenía alcance alguno respecto á la presente cuestión contencioso-administrativa; y en cuanto al segundo otrosí, porque en la hipótesis de que fuera revisable en vía contenciosa dicha Real Orden de 31 de Mayo de 1879, la Compañía había tenido oportunamente conocimiento de ella por la de 11 de Junio siguiente, que decía: «y vista la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo último, declarando la insalubridad de los referidos terrenos», y había pedido pedir copia certificada en el mismo Ministerio de la Gobernación, puesto que desde entonces se hablaba de terrenos insalubres y de proyectos de desecación y saneamiento:

Que en vista de lo expuesto por Mi Fiscal, se acordó por providencia de la Sección de lo Contencioso que no había lugar á lo pedido por la parte actora en el primer otrosí de su escrito de ampliación de la demanda, sin perjuicio de las facultades que concede á la Sección el art. 122 del Reglamento; y en cuanto á lo solicitado en el segundo otrosí del mismo escrito, que acudiese la parte á donde correspondía:

Vistos el art. 104 de la Ley de 3 de Agosto de 1866 y el 62 de la de 13 de Junio de 1879, que disponen: «Cuando se declarase insalubre por quien correspondía una laguna ó terreno pantanoso ó encharcado, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale»:

Considerando que la representación de la Compañía demandante pretende la revocación de las Reales Ordenes de 15 de Enero y 24 de Febrero de 1883, suponiendo que la primera invalida ó limita la concesión á perpetuidad que de determinados terrenos había hecho á su favor la Administración del Estado, y la segunda impone á la misma Compañía obligaciones que deben pesar sobre terceras personas á quienes ha enajenado en virtud de su derecho gran parte de los mencionados terrenos:

Considerando respecto á la primera cuestión que por ninguna resolución administrativa se ha puesto en duda que la Compañía de los ferrocarriles del Norte adquirió legítimamente aquellos terrenos que le fueron adjudicados por la Real Orden de 17 de Abril de 1867 y la Orden de la Regencia del Reino de 26 de Julio de 1870, confirmadas por la Real Orden de 15 de Enero de 1879:

Considerando que cualesquiera que sean los títulos en cuya virtud posean una finca las Sociedades ó los particulares, están los dueños sometidos á los procedimientos y expropiaciones por causa de utilidad pública en los casos determinados por las leyes:

Considerando que reconocida por la Real Orden de 31 de Mayo de 1879 la insalubridad de los terrenos en cuestión, y declarada de utilidad pública su desecación ó saneamiento, la Compañía propietaria de los mismos ha quedado sujeta á las prescripciones de la Ley de Aguas:

Considerando además que las Reales Ordenes de 11 de Junio de 1879 y 16 de igual mes de 1880, que imponían á la Sociedad demandante la obligación de desecar aquellos terrenos, fijaban las condiciones de la obra y señalaban el plazo en que había de hacerse, fueron consentidas y puestas en ejecución por el actor, lo cual ha creado entre la Administración pública y la Compañía un nuevo vínculo de derecho, que no puede confundirse con el de las concesiones anteriores:

Considerando que la Real Orden impugnada de 15 de Enero de 1883 no tiene otro fin que el de asegurar el cumplimiento de las dos últimamente citadas, de las cuales no discrepa sino en cuanto favorece á la Compañía prorrogando hasta ocho meses los plazos de treinta días y cuatro meses que respectivamente fijaron aquéllas para la total ejecución de las obras:

Considerando, con referencia á la Real Orden también reclamada de 24 de Febrero de 1883, que la Compañía del Norte, al enajenar gran parte de los citados terrenos, hizo uso del pleno dominio que sobre los mismos tenía desde 1870, sin que la Administración pueda hoy desconocer la legalidad de tales enajenaciones, ni obligar á la Compañía á ejecutar obras en fincas que no sean de su propiedad:

Considerando que esto no es un obstáculo para que las Reales Ordenes dictadas declarando la insalubridad de los terrenos y disponiendo su desecación tengan debido cumplimiento, pues la Ley de Aguas prevé los casos muy frecuentes en que los terrenos insalubres pertenecen á varios dueños y fija las reglas que han de observarse:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don José Gallostra, Presidente; D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page, D. Gaspar Núñez de Arce, D. José María Mosquera y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la Real Orden impugnada de 15 de Enero de 1883, y en dejar sin efecto la de 24 de Febrero del mismo año; debiendo notificarse la citada de 15 de Enero á todos los propietarios de los terrenos referidos para su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifique.

Madrid 21 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

Relación de los individuos cuyos expedientes están despachados para giro y pago.

Número de turno.	Número de expediente.	CONCEPTO	NOMBRES	Cantidad. Pesetas.	Número de turno.	Número de expediente.	CONCEPTO	NOMBRES	Cantidad. Pesetas.
PRIMER PERÍODO									
					3.530	45.126	Baja.....	Andrés Romance Laguna.....	1.102'70
					3.583	15.924	Fallecido.....	Francisco Paniza Hernández.....	1.415'75
					3.645	15.124	Idem.....	Julián Mena Sondesa.....	588'07
638	16.205	Diversas bajas....	Francisco Navarro García.....	1.749'25	3.746	22.245	Baja.....	José Puertas Arroyo.....	367'33
731	3.863	Fallecido.....	Juan Canti Milá.....	1.562'25	3.917	12.993	Fallecido.....	Manuel Lorenzo Ledo.....	525'85
738	4.278	Idem.....	Manuel Fernández Rodríguez.....	321'25	3.935	14.402	Idem.....	José Franco Olivera.....	155
794	14.493	Baja.....	Silvestre López Gálvez.....	75'45	3.938	42.194	Baja.....	Pablo Pastor Cuadra.....	348'64
826	7.545	Fallecido.....	Juan Simón Prieto.....	437'50	3.973	23.308	Idem.....	José Lardiez Aznar.....	218'62
864	7.313	Idem.....	Miguel Benito Pérez.....	315'60	4.041	43.397	Idem.....	Diego Seguí Roca.....	254'76
944	4.764	Idem.....	Rodolfo Guerrero Vives.....	1.750'25	4.119	10.447	Fallecido.....	José Irusta Zabaleta.....	1.774'75
945	4.687	Idem.....	Juan Valles Vilchez.....	301'75	4.120	10.661	Idem.....	Manuel Alvarez Martínez.....	593'37
980	5.985	Idem.....	José de Vila Vázquez.....	537'50	4.163	10.454	Idem.....	Francisco Blanco Mata.....	1.073'09
1.077	16.517	Baja.....	Manuel Vallarín Oria.....	183'52	4.171	4.656	Inútil.....	Ramón Barrabino Zambrana.....	787'69
1.305	15.498	Fallecido.....	Manuel Ferro Campos.....	671'87	4.257	10.730	Fallecido.....	Plácido Pérez Serna.....	545'45
1.402	11.118	Idem.....	Francisco Sánchez Hinojosa.....	219'41	4.336	34.860	Baja.....	Hermenegildo Lázaro Fernández.....	1.437'50
1.474	10.803	Idem.....	Manuel Castañón Enrique.....	922'75	4.411	43.324	Idem.....	Benigno Simón Fernández.....	1.945'04
1.687	6.537	Idem.....	Nicanor Jiménez Beitía.....	1.750	4.415	45.312	Idem.....	Francisco Segorbe Lillo.....	1.123
1.859	15.911	Idem.....	Mauricio Martín Alvaro.....	2.252'50	4.477	26.928	Idem.....	Antonio Espinosa González.....	122
2.067	9.602	Idem.....	Hipólito Sordo Oyuela.....	431'09	4.602	45.309	Idem.....	Pascual Arnáiz Lozano.....	1.365'25
2.204	6.798	Idem.....	Pedro Jordán Jiménez.....	177'46	4.638	16.214	Fallecido.....	Francisco Fernández Navas.....	1.161'72
2.208	8.230	Idem.....	Manuel Monteguín Vallina.....	451'85	4.671	15.298	Idem.....	Santiago Soria Expósito.....	1.502'26
2.348	9.638	Idem.....	Francisco Domínguez Rodríguez.....	264'32	4.751	44.158	Baja.....	José Couto Fernández.....	2.044'50
2.364	10.113	Idem.....	Servando Fernández García.....	982'25					
2.407	8.768	Idem.....	Juan Valverdú Quibus.....	372'21					
2.408	9.615	Idem.....	Sabino Chao Feijoo.....	524'64					
2.423	10.991	Idem.....	Domingo Fernández Bacítez.....	214'60					
2.429	9.814	Idem.....	Domingo Sánchez Carmona.....	417'71					
2.615	10.008	Idem.....	José Sánchez Lloret.....	672'37					
2.689	8.486	Idem.....	Ramón Cabrerizo Esteban.....	205'06	193	62.927	Fallecido.....	Braulio Balsa Rodríguez.....	21'92
2.791	8.858	Idem.....	José Guerrero Montero.....	146'41	194	20.994	Idem.....	Dionisio García Jiménez.....	44'18
3.058	8.386	Idem.....	José Castel Perna.....	95'03	195	66.914	Idem.....	Juan Hoyos Ruiz.....	189'77
3.151	15.206	Idem.....	Martín Goicochea Orizabala.....	471'16	196	55.097	Idem.....	Gervasio Gutiérrez García.....	128'42
3.171	10.666	Idem.....	Juan Bartolomé Cámara.....	632'57	197	63.598	Idem.....	José Buena Fuentes.....	101'87
3.238	16.204	Idem.....	José Asensio Roig.....	143'35	198	66.261	Idem.....	José Campos Pérez.....	950
3.287	8.727	Idem.....	Juan Sánchez Sánchez.....	413'44	199	66.099	Idem.....	Miguel Sancho Ibáñez.....	51'37
3.393	9.308	Idem.....	Vicente Pascual Marqués.....	417'74	200	60.527	Idem.....	Leandro Blanco Lamana.....	105'13
3.447	9.225	Idem.....	Antonio Ferrero Lobo.....	433'17	18 de pago.	70.997	Idem.....	Miguel Jiménez Cáceres.....	53'76
					19 id.	53.913	Idem.....	Francisco Martín Aguilar.....	238'63
SEGUNDO PERÍODO									

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el dia de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA						
Junta de Clases pasivas (Secretaría)	»	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Administración de Propiedades é Impuestos de Valladolid	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Idem id. de Cádiz	»	Idem	1.250	»	»	»
Dirección general de Propiedades	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Minas de Arrayanes de Jaén	»	Mozo	1.000	»	»	»
Dirección general de Rentas	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Almacén de efectos timbrados de Tarragona	»	Mozo	625	»	»	»
Administración subalterna de Rentas de Chinchilla	»	Administrador	1.000	»	4.700	»
Idem id. de Torreveja	»	Idem	1.000	»	6.200	»
Idem id. de Miranda del Castañar	»	Idem	1.000	»	3.600	»
Idem de Loterías de primera, núm. 2, de Granada	»	Idem	Premio	»	8.500	»
Idem id., núm. 5, de id.	»	Idem	Idem	»	11.700	»
Idem id., núm. 6 de Cartagena	»	Idem	Idem	»	17.800	»
Idem id., núm. 11, de Barcelona	»	Idem	Idem	»	20.600	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Guadalajara	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Idem id. de Cuenca	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem id. de Alava	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem id. de Murcia	»	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Dirección general de lo Contencioso	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Idem	»	Idem	1.250	»	»	»
Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Granada	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Murcia	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Pontevedra	»	Idem	1.000	»	»	»
Contaduría de Clases pasivas	»	Idem	1.000	»	»	»
Dirección general de Impuestos	»	Idem	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem id. de Pontevedra	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Dirección general de lo Contencioso del Estado	»	Idem	1.250	»	»	»
Idem	»	Idem	1.250	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Santander	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem id. de Córdoba	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem id. de Guipúzcoa	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Valladolid	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Albacete	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Alicante	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Santander	»	Idem	1.250	»	»	»
Idem de Barcelona	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Burgos	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Cádiz	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Granada	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Huelva	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de León	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Lérida	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Segovia	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Valencia	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Coruña	»	Idem	1.250	»	»	»
Idem de Zaragoza	»	Idem	1.250	»	»	»
Idem de Málaga	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Segovia	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Sevilla	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Inspección general de Hacienda	»	Idem	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Teruel	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem id. de Valladolid	»	Idem	1.500	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado.—Corporaciones civiles	»	Auxiliar	1.000	»	»	»
Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Obras públicas.—Demarcación de Alava y Vizcaya	»	Escribiente primero	1.500	»	»	»
Idem.—Idem de Madrid	»	Idem segundo	1.250	»	»	»
Inspección.—Administración del ferrocarril del Norte	»	Ordenanza	1.000	»	»	»
Idem.—Idem de Madrid	»	Idem	1.000	»	»	»
Instituto de Barcelona (Secretaría)	»	Escribiente primero	1.500	»	»	»
Escuela Central de Gimnástica (Secretaría)	»	Idem	1.250	»	»	»
Instituto de Toledo (Secretaría)	»	Oficial	1.250	»	»	»
División hidrológica del Guadalquivir	»	Escribiente	1.250	»	»	»
Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos	»	Idem segundo	1.250	»	»	»
Obras públicas.—León	»	Idem	1.250	»	»	»
División del ferrocarril del Este	»	Vigilante	1.200	»	»	»
Escuela elemental de Comercio de la Coruña	»	Escribiente	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Gobierno civil de Granada	»	Aspirante primero	1.250	»	»	} Moralidad, instrucción primaria, buena letra y ortografía.
Idem de Guadalajara	»	Idem	1.250	»	»	
Idem de Lugo	»	Idem	1.250	»	»	
Idem de Madrid	»	Oficial quinto	1.500	»	»	
Ministerio de la Gobernación	»	Idem	1.500	»	»	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	»	Escribiente cuarto	1.500	»	»	»
Audiencia de Sevilla	»	Oficial Archivero	1.100	»	»	»
Idem de Madrid (Secretaría)	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR						
Ministerio de Ultramar	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Idem	»	Idem segundo	1.000	»	»	»



DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Sevilla.—Obras municipales.....	»	Escribiente.....	1.388	»	»	»
Idem.—Secretaría municipal.....	»	Idem tercero.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Obras públicas de Valencia.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
Idem de Albacete.....	»	Idem.....	730	»	»	»
Ayuntamiento de Bonillo.....	»	Sepulturero enterrador.....	500	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo.....	»	Alguacil portero del Ayuntamiento.....	275	»	»	»
		Alguacil.....	200	»	»	»
		Idem.....	480	»	»	»
Diputación provincial de Murcia.—Contaduría de fondos provinciales.....	»	Oficial.....	1.525	»	»	Conocimiento y práctica de contabilidad de Corporaciones locales.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Obras públicas de Teruel.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
		Idem.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Diputación provincial de Granada.—Secretaría.....	»	Auxiliar.....	1.250	»	»	Conocimientos de primeras letras y especiales de contabilidad, mediante examen.
Idem.—Dirección del Hospicio.....	»	Idem.....	1.250	»	»	Idem id. id. id. id. y legislación de Beneficencia.
		Peón caminero.....	638	»	»	Idem id. y reglamento del Cuerpo.
		Idem.....	638	»	»	
		Idem.....	638	»	»	
		Idem.....	638	»	»	
		Idem.....	638	»	»	
		Idem.....	638	»	»	
		Idem.....	638	»	»	
Idem.—Dirección de Obras públicas.....	»	Idem.....	638	»	»	Idem id. y reglamento del Cuerpo.
Idem.—Secretaría.....	»	Escribiente.....	999	»	»	Idem id. y contabilidad; examen.
Idem.—Dirección del Hospital de San Juan de Dios.....	»	Idem.....	750	»	»	Idem id. id. id. y legislación de Beneficencia.
Idem.—Idem id. Secretaría.....	»	Idem.....	750	»	»	Idem id. id. y legislación de primera enseñanza.
Idem.—Dirección del Hospicio.....	»	Ayudante de dementes.....	730	»	»	Idem id. id., contabilidad y tratamiento de alienados.
Idem.—Obras públicas.....	»	Peón caminero.....	638	»	»	Idem id. id. y reglamento del Cuerpo.
Idem.—Junta de Instrucción pública.....	»	Auxiliar primero de Caja.....	1.500	»	»	Idem id. id., Teneduría de libros y primera enseñanza; examen.
Idem.—Obras públicas (encargado del carro).....	»	Idem segundo id.....	1.250	»	»	Idem id. id. y reglamento del Cuerpo.
		Peón caminero.....	638	»	»	Idem id. id. y reglamento del Cuerpo.
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Juzgado de primera instancia de Arzúa.....	»	Alguacil de número.....	500	»	»	Conocimiento de la ley de Enjuiciamiento civil y criminal.
Obras públicas de Pontevedra.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
Idem de Lugo.....	»	Idem.....	730	»	»	»
		Idem.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).....	»	Guarda de campo.....	500	»	»	No exceder de cuarenta años.
Idem de Aldea Nueva de Figueroa.....	»	Idem.....	500	»	»	»
Idem de Gozón (Oviedo).—Secretaría.....	»	Secretario.....	700	»	»	Formación de expediente sobre asuntos administrativos.
Obras públicas de Oviedo.....	»	Oficial.....	912'50	»	»	»
Idem de Salamanca.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de cuarenta años.
		Idem.....	730	»	»	»
		Idem.....	730	»	»	»
		Idem.....	730	»	»	»
Obras públicas de Valladolid.—Carretera de Olivares á Piquera.....	»	Idem.....	547'50	»	»	»
		Idem.....	547'50	»	»	»
		Idem.....	547'50	»	»	»
		Idem.....	547'50	»	»	»
Idem.—Idem de Valladolid á Mota del Marqués.....	»	Idem.....	547'50	»	»	»
Idem.—Idem de Torrelabato á Vega de Valdetronco.....	»	Idem.....	547'50	»	»	»
Idem.—Idem de Valladolid á Mota del Marqués.....	»	Idem.....	547'50	»	»	»
Ayuntamiento de Frechilla (Palencia).....	»	Policia urbana y rural.....	548	»	»	No exceder de treinta y tres años.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Obras públicas de Soria.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
		Idem.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Ayuntamiento de Villanueva del Fresno.—Secretaría.....	»	Auxiliar.....	900	»	»	Lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de derecho administrativo.
Idem.—Fondos municipales.....	»	Depositario.....	»	500	15.000	»
Idem.....	»	Peón público.....	365	»	»	»
Obras públicas de Cáceres.....	»	Idem caminero.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Capdepera.....	»	Peón caminero.....	365	»	»	»
Idem de Alaró.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Idem de Palma.....	»	Guardia municipal.....	900	»	»	»
Idem de Sollenne.....	»	Alguacil.....	620	80	»	»
		Sereno.....	600	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS						
Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.....	»	Alguacil.....	600	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II							
Dirección del Canal.....		{ Peón conservador..... Idem..... Idem..... Idem.....				Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas, ejecutandolos trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen y demás obligaciones que exigen las Ordenanzas. Pueden aspirar á los destinos de reglamento, pero la índole especial del servicio exige robustez y fuerza, por cuyo motivo deben tener los que aspiren á estos destinos lo menos veinte años de edad y no pasar de 35 (capítulo 5.º de las Ordenanzas del Canal).	
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD							
Cuerpo de Vigilancia de Madrid.....		» Agentes de segunda.....	1.000				No exceder de cuarenta y cinco años, ni menor de veinticinco; no haber sido procesado.
Idem de la Coruña.....		» Idem.....	750				
Idem de Navarra.....		» Idem.....	750				

Madrid 11 de Julio de 1888.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia, y Sanidad.

Inhumaciones verificadas en los cementerios de Madrid el día 11 del mes corriente.

CALLES	EDAD	ESTADO	ENFERMEDAD
Atocha.....	40.....	Casado.....	Tuberculosis.
Virtudes.....	43.....	Casada.....	Idem.
Don Martín.....	30.....	Casado.....	Idem.
Rubio.....	55.....	Viuda.....	Catarro.
Méndez Alvaro.....	29.....	Soltero.....	Hemotisis.
Barquillo.....	9.....	Soltera.....	Difteria.
Jacometrezo.....	8.....		Idem.
Idem.....	1.....		Catarro.
San Cosme.....	1.....		Difteria.
Idem.....	4 meses.....		Pulmonía.
Fuencarral.....	4.....		Difteria.
Cuesta Areneros.....	2.....		Idem.
Humilladero.....	3.....		Ataque.
Fejoo.....	1.....		Afección.
Hermosilla.....	6.....		Laringitis.
San Oropio.....	5 meses.....		Enteritis.
Claudio Coello.....	1.....		Bronquitis.
Mira el Sol.....	4.....		Idem.
Cervantes.....	7 meses.....		Derrame.
Santa Engracia.....	1.....		Enterocolitis.
Ronda de Segovia.....	1.....		Iperemia.

  

CALLES	EDAD	ESTADO	ENFERMEDAD
Doctor Fourquet.....	6 meses.....		Congestión.
Palma.....	11 meses.....		Meningitis.
Idem.....	4 meses.....		Tos ferina.
Santa María.....	3.....		»
Valencia.....	10 meses.....		Dentición.
Valverde.....	Feto masculino..		
Hospital provincial.....	Feto masculino..		
Idem.....	56.....	Viudo.....	Tuberculosis.
Idem.....	75.....	Idem.....	Reblandecimientos.
Idem.....	»	»	Tuberculosis.
Hospital provincial.....	»	»	Obstrucción.
Bordadores.....	»	»	Amputación de una pierna
Mesón de Paredes.....	4 meses.....		»
Bastero.....	11 meses.....		Enterocolitis.
Alonso Cano.....	49.....	Viuda.....	Dentición.
San Bernabé.....	61.....	Viudo.....	Pulmonía.
Raimundo Lulio.....	18.....	Soltero.....	Catarro.
Rivera de Curtidores.....	11.....		Tuberculosis.
Hortaleza.....	68.....	Casado.....	Apoplejia.
Idem.....	7 meses.....		Aneurisma.
Quintín.....	66.....	Soltero.....	Tabes.
Pelayo.....	67.....	Soltero.....	Meningitis.
Real Sitio de El Escorial.....	41.....	Viudo.....	Septicemia.
Silva.....	47.....	Casada.....	Infarto.
Lavapiés.....	41.....	Idem.....	Derrame.
Carretera de Extremadura.....	49.....	Viudo.....	Congestión.
Juanelo.....	72.....	Casado.....	Tisis.
		Viudo.....	Uremia.
TOTAL de inhumaciones...	46 y dos fetos....		

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1887, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad vacantes en Manresa y Baena, correspondientes á los distritos de las Audiencias de Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Registro de Manresa.

- D. José Llovet Ramírez.
- D. Francisco Calvo.
- D. Mariano Miralles.
- D. Cipriano Rico Arias.
- D. Julián Martínez Adradas.
- D. Vicente Barrera.
- D. Antonio Bergali.
- D. Celestino Ferrer Font.
- D. Tomás García Escudero.
- D. Segundo Gimilio Guardamino.
- D. Manuel de Rojas.
- D. Julián Daroca.
- D. José García Carrillo.
- D. José María Prado Beltrán.
- D. Angel Sáenz Miera.
- D. Canuto Alonso Grimaldos.

Registro de Baena.

- D. Carlos Gomis.
- D. Salvador Madrid.
- D. Francisco Castro Pérez.
- D. Rafael Rubio.

- D. Saturnino Martín.
- D. Víctor Fuentes Río.
- D. Alejandro Sánchez.
- D. Salustiano Pérez.
- D. Vicente Pallares.
- D. Juan Herrero Poveda.
- D. Leopoldo Puerta Peláez.
- D. Rafael Alvarez Reina.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En los meses de Enero y Febrero últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos. Se publica además un nombramiento del 23 de Diciembre de 1887 que por error no se comprendió entre los últimamente publicados.

En 23 de Diciembre de 1887. A D. Cayetano Cárdenas, por traslación y conforme al art. 34 del reglamento general del Notariado, Notario de Nerpio.

En 10 de Enero de 1888. A D. Ramón Novoa y Seoane, por oposición, Notario de Tineo.

En id. id. A D. Román Rodríguez Arango, por id. Notario de Cangas de Tineo.

En id. id. A D. León Manso Infanzón, por id., Notario de Luarca.

En id. id. A D. Gonzalo Valledor, por id., Notario de Grullas.

En id. id. A D. Manuel Canora y Alonso, por id., Notario de Santa Olalla.

En id. id. A D. Joaquín Brioso González, por id., Notario de Villacastín.

En id. id. A D. Juan Bautista Jaraba de la Torre, por id., Notario de Tendilla.

En id. id. A D. Juan Antonio Pila, por id., Notario de Pedraza.

En id. id. A D. Enrique Escribano García, por id., Notario de Valdemorillo.

En id. id. A D. Jaime Núñez y Mateo, por traslación, Notario de Uldecona.

En id. id. A D. Antero López de Segovia, por permuta, Notario de Trevias.

En id. id. A D. León Manso Infanzón, por id., Notario de Vega.

En id. id. A D. Narciso Abras, Archivero de protocolos de Solsona.

En 18 id. A D. Segundo Alonso Cillán, por traslación, Notario de Madrid.

En id. id. A D. Angel de Arce, por concurso, Notario de Madridejos.

En id. id. A D. Jesús Noriega, por oposición, Notario de Torrejón de Ardoz.

En 31 id. A D. Toribio Díaz y Díaz, Archivero de protocolos de Burgos.

En id. id. A D. Eugenio Pérez Cancio, por concurso, Notario de Ríotorto.

En id. id. A D. Justo Gómez Méndez, por id., Notario de Baeza.

En id. id. A D. Victoriano Sáez Riaño, por id., Notario de Cortes de la Frontera.

En id. id. A D. Antonio Unda Núñez, por id., Notario de Montejicar.

En id. id. A D. Lucio Fernández Argüelles, por traslación, Notario de Ferreira del Valle de Oro.

En id. id. A D. Jaime Ramón y Vidales, por permuta, Notario de Vendrell.

En id. id. A D. Mariano G. Albiñana, por id., Notario de Montblanch.

En id. id. A D. Emigdio de la Riva y de la Riva, como sustituto del Notario D. Joaquín de la Riva y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Villalón.

En 14 de Febrero. A D. Isidro Miguel y Guerrero, por permuta, Notario de Alacusa.  
 En id. id. A D. Constantino Sapeza y Carrión, por id., Notario de Benaguacil.  
 En id. id. A D. Antero López de Segovia, por permuta, Notario de San Martín de la Plaza de Teberga.  
 En id. id. A D. Juan Gutiérrez Menéndez, por id., Notario de Trevias.  
 En 21 id. A D. Juan Benavides Benete, por traslación, Notario de Loja.  
 En 29 id. A D. Higinio Camino de la Rosa, Archivero de protocolos de Sequeros.  
 En id. id. A D. Cristóbal Esteban y González, por traslación, Notario de Nacimiento.  
 Madrid 7 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Hállándose vacantes des plazas de Ayudante Capataz de Establecimientos penales, dotadas con el sueldo anual de 1.125 pesetas, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria de mérito, de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.  
 Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, interino, Antonio Díaz Cañabate.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 16 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.  
 Madrid 12 de Julio de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de León, queda constituido en la siguiente forma: Presidente el Consejero de Instrucción pública D. Fausto Garagarza, y como Vocales D. Antero Viurran, D. Antonio Ruiz Fernández, D. Cecilio Diez Garrote, D. Santiago de la Villa, D. Eugenio Fernández Isasmendi y D. Dionisio Martínez Ayuso.

Los aspirantes á dicha oposición, son: D. Juan Martínez y Martínez, D. Juan de Castro y Valero, D. Angel Morota Vicente, D. Pablo Ostolé y Rodríguez, D. Emilio Pison Cerisa, D. Emilio Tejedor y Pérez, D. José Martínez Alvero, D. Pedro Moyano y Moyano, D. Ignacio Navarro y López, D. Juan de Dios González y Pizarro y D. Tomás Pérez Nieto, los cuales reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.—Madrid 7 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras de canalización del río Ebro, caducadas por Real orden de 7 de Mayo de 1886.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el expediente, condiciones y antecedentes de esta concesión.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 60.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.000 pesetas.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, José Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras de canalización del río Ebro, caducada por Real orden de 7 de Mayo de 1886, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y como pago de las obras ya ejecutadas, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á pagar el valor de dichas obras, como también será desechada toda la que ofrezca por éstas un valor menor de la mitad del em que han sido tasadas. Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 12.ª)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas, económicas y generales bajo las cuales se saca á subasta la concesión de las obras de canalización del río Ebro.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª La Empresa procederá á la reparación de todas las obras construídas para facilitar la navegación de Ebro entre Escatrón y Amposta; habilitará el canal que desde Amposta desemboca en los Alfaques, y también practicará las obras necesarias para establecer los riegos; todo conforme á los proyectos aprobados por el Gobierno.

2.ª Queda obligada la Empresa á presentar á la aprobación de la Superioridad en el plazo de un año, el plan general de los riegos que se proponga establecer entre Escatrón y el mar, igualmente que los proyectos facultativos de los canales comprendidos en dicho plan general, así como el sistema de distribución de las aguas que los mismos conduzcan, cuyos proyectos podrán ser aceptados ó modificados por el Gobierno.

3.ª La construcción de todas las obras, tanto las de riego como las de reparación y habilitación, en las concernientes á la navegación del río, deberán terminarse á los cinco años de haberse adjudicado la concesión, y si no se concluyen en dicho plazo, no se condujesen con bastante actividad, ó no se conservasen en buen estado de servicio, caducará la concesión.

4.ª Las obras se ejecutarán todas bajo la inspección del Ingeniero ó Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que nombre el Gobierno al efecto.

5.ª En el término preciso de cuatro meses desde la adjudicación de la concesión, la Empresa deberá dar principio á las obras y continuarlas sin interrupción, dejándolas concluídas en los cinco años siguientes, pena de caducidad en la forma prevenida en este pliego de condiciones.

6.ª Si una vez empezadas las obras ocurriesen causas bastantes, á juicio del Gobierno, para interrumpir los trabajos por algún tiempo, se aumentará el plazo fijado para la conclusión de las mismas por un término igual al de la suspensión.

7.ª Al tratar de dar riegos, el Gobierno señalará las medidas bajo las cuales deberán suministrarse, así como las cantidades ó volúmenes de agua para los establecimientos industriales.

8.ª El concesionario respetará en la construcción de las nuevas obras todas las que existan á la publicación de su concesión para riegos, molinos, batanes y demás fábricas y artefactos, así como las servidumbres á ellas anejas, para la actual navegación ordinaria.

9.ª Si para hacer las nuevas obras necesarias á la navegación y riego fuese preciso tocar alguna de las antiguas, no podrá hacerlo el empresario sin que á su instancia así lo determine el Gobierno, previa audiencia de los interesados, y en todo caso habrá de asegurarse á éstos sin interrupción igual cantidad de agua y con las mismas condiciones que la que actualmente disfrutan para el riego, movimiento de máquinas y otros usos, sin exigirles por ello retribución alguna. En el caso que esto no fuera posible, y con las nuevas obras se alteren los derechos hoy adquiridos, para principiarlas procederá la competente declaración de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siguiendo el expediente los trámites marcados en la ley, é indemnizándose previamente á los que resulten perjudicados, como se manda en la misma ley, cuyas disposiciones son aplicables en todas sus partes á esta Empresa.

10. Si por dar mayor elevación á las aguas del río ó del canal en algún punto con las nuevas obras, se originasen perjuicios á los propietarios de la ribera en sus tierras, edificios, artefactos ó cualquiera otra finca, serán indemnizados por la Empresa, según y en los términos que se previene por la ley de Expropiación antes citada.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

11. La subvención que disfrutará la Empresa será la concedida por el art. 3.º de la ley de 5 de Julio de 1867; y como el primer abono á que se hacía referencia de 800.000 escudos se satisfizo á la Empresa caducada en el año de 1869, resulta que las subvenciones restantes por cobrar serán los abonos sucesivos que se harán á la nueva Empresa, dándole 125.000 pesetas por cada 1.000 hectáreas de terreno á que acredite haber extendido el beneficio permanente del riego á consecuencia de las obras ya ejecutadas ó que al efecto ejecutase entre Escatrón y el mar. Esta subvención por riego deberá hacerse á medida que se extienda á igual número de hectáreas en cada una de las dos orillas del Ebro.

12. Para que se realicen las entregas sucesivas de la subvención será circunstancia indispensable que la Compañía conserve en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, todas las obras de navegación y riego ejecutadas hasta la fecha en que deba hacerse el abono respectivo.

13. La Empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegación por medio de barcos de vapor, pudiendo establecer también barcos de transporte.

La navegación por el río será libre para todos los barcos de transporte, pagando sólo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas; en el canal podrán también navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el río y con iguales condiciones.

14. Los precios de transporte y derechos de navegación que podrá percibir la Empresa de canalización del Ebro serán los incluidos en las tarifas aprobadas con carácter provisional por Real orden de 13 de Julio de 1857.

15. La Empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegación como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó móviles, y pagando sólo cuando hagan uso de las fijas á razón de 63 céntimos de peseta por tonelada y exclusiva de las que atraviesen; y todos los que naveguen sin servirse de las esclusas de la Empresa estarán libres del pago de derechos.

El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará el precio que hayan de pagar los viajeros, y también el que deban satisfacer los ganados.

16. La Empresa, construyendo para ello las obras necesarias á petición de los interesados en regar con las aguas del río, establecerá los riegos que, por ser compatibles con la navegación, marque el proyecto aprobado por el Gobierno. El canon que por esta razón haya de percibir será convenido entre la misma y los interesados, oyendo para fijarlos, si fuese necesario, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, á los propietarios y á la Compañía, con objeto de establecerlos de común acuerdo si es posible, y en otro caso teniendo en cuenta las pretensiones de todos los interesados y el informe de la mencionada Junta, se resolverá lo más conveniente durante los primeros diez y ocho meses del plazo que se asigne para la construcción de las obras.

Los tipos de canon se fijarán en metálico y las propuestas se basarán, ya sea por año y hectárea, teniendo en cuenta el

cultivo á que se destine, ya fijando el precio de la unidad de agua, que puede ser el de 1.000 metros cúbicos.

La Empresa no principiará á cobrar este canon hasta la época en que deba recogerse la primera cosecha de las tierras regadas por medio de las obras que la misma ejecute; y en cualquiera tiempo que falte ese riego, no siendo por causas de fuerza mayor, dejara de percibir el canon sin derecho á indemnización.

Si algún pueblo ó particular solicita riego que no esté marcado en el proyecto aprobado, el Gobierno, previa la formación de expediente con audiencia de la Empresa, declarará si puede ó no concederse el nuevo riego solicitado, sin perjuicio de los comprendidos en el proyecto y demás que entonces existan, ni de la navegación. Si la declaración es favorable, la Empresa hará las obras necesarias para facilitar el riego solicitado, y caso de que se niegue á practicarlas, el Gobierno podrá conceder permiso á los interesados para que las hagan de su cuenta, con tal que de ningún modo perjudiquen á la navegación y demás riegos.

La Empresa indemnizará con arreglo á la ley los daños y perjuicios que se causen con los nuevos riegos y con las obras que la misma practique para facilitarlos.

17. Se auxiliará también á la Empresa con las subvenciones siguientes:

1.ª Se ceden gratuitamente los terrenos del lecho ordinario del río en el curso común de las aguas, que por las rectificaciones necesarias para la navegación resulten en sus después de concluídas las obras, sin perjuicio de los derechos de los terratenientes ribereños. Igualmente los terrenos de dominio público que sean absolutamente necesarios para el servicio de canal, todo á juicio del Gobierno y con arreglo á las leyes; pero si alguno de estos terrenos correspondiese á los pueblos, serán éstos indemnizados de su valor por la Empresa.

2.ª El Estado cede igualmente al concesionario, mientras no los necesite para su servicio, los edificios de cualquier clase existentes en las márgenes del Ebro y del canal de San Carlos que le pertenezcan y puedan servir para los objetos de la navegación; todos estos edificios los recibirá la Empresa previa tasación, contrayendo la obligación de conservarlos en buen estado y de restituirlos, espirado que sea el tiempo de esta concesión, ó cuando el Gobierno los reclame para su servicio; llegado este caso, se tasarán de nuevo, y la Empresa pagará todos los deterioros que se adviertan en cualquiera de ellos; pero no tendrá derecho á reclamar las mejoras que se encuentren, ni tampoco á que se recompensen las que tengan unos edificios por las pérdidas que se adviertan en los otros.

3.ª La introducción de los derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demás efectos necesarios para la construcción de las obras desde el día que éstas empiecen, por tiempo de ocho años, siempre que en el extranjero cuesten un 10 por 100 menos que en España. El Gobierno cuidará, tomando al efecto las medidas que crea necesarias, de que las herramientas, máquinas, etc., que se introduzcan sean necesarias para las obras.

4.ª La facultad de cortar maderas en los montes del Estado para la construcción de las obras, edificios, etc., con sujeción á la ordenanza y reglamentos del ramo. El Gobierno, á petición de la Empresa, fijará el número, clase y dimensiones de las maderas, así como los puntos en que hayan de cortarse, procurando no perjudicar y que queden atendidas las necesidades de los pueblos que tengan derecho á maderas y leñas de los mismos montes.

5.ª Se autoriza á la Empresa para cortar leñas en los montes públicos y del común de los pueblos para el uso de los empleados y trabajadores de las obras y para las necesidades de las mismas, así como para aprovecharse de los pastos comunales con las caballerías que se empleen en ellas, en igual modo y condiciones que lo hagan los vecinos de los pueblos respectivos; pero sólo mientras se hallen trabajando en ellos dentro de sus términos, si los hubiese, y si no en los de los colindantes.

6.ª La Empresa tendrá derecho á abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, de yeso y de ladrillos, y la de depositar materiales en los terrenos públicos; y mediante indemnización de daños y perjuicios en los de propiedad particular, dando previamente aviso al dueño ó á quien le represente.

7.ª Tendrá igualmente permiso para establecer cantinas, pagando los derechos de consumos municipales y demás con que se hallen gravados los artículos que en ellas se vendan.

18. Por las tierras que para su cultivo se rieguen con las aguas del río y del canal, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano en los diez años que sigan á la conclusión de las obras. Por los establecimientos industriales que se construyan y en que se haga uso del río y del canal, sólo se pagará durante los mencionados diez años la mitad de la cuota de contribuciones que según su clase les corresponda.

19. Mientras la Empresa disfrute las utilidades de la navegación del río, canal, acequias, brazales de regadío y demás obras, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que en ellas sean necesarias.

Si la Empresa no lo cumpliere así, quedarán á disposición del Gobierno todos los fondos existentes y los que se recauden hasta cubrir los gastos que sea preciso hacer para atender á dichas obras, que el mismo Gobierno mandará ejecutar.

20. El Gobierno queda en la facultad de otorgar los aprovechamientos que estime oportunos en los ríos afluentes al Ebro y en la parte de este río superior á Escatrón, previos los informes, trámites y requisitos marcados en las disposiciones vigentes.

21. En los cuatro últimos años de la concesión, el Gobierno se hará cargo de los productos de la Empresa, para obligarla á que ejecute las obras de reparación necesarias, de modo que al recibirlas el Gobierno en nombre de la Nación se hallen en estado de buen servicio.

22. Las subvenciones de que trata la condición 11 se abonarán con cargo á los créditos concedidos al Ministerio de Fomento para el servicio de aguas, por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y de 7 del mismo mes de 1861.

23. Otorgada esta concesión, el concesionario, en el término de quince días, deberá formalizar la escritura de adjudicación de la subasta, debiendo justificar previamente haber hecho entrega de la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya fianza será de 301.200 pesetas, y justificar igualmente haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados á su favor en la subasta. De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos de la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito; y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso por consecuencia del débito total la suma que corresponda, y la que resulte sobrante se entregará á la Empresa primitiva.

La fianza de que se trata en este artículo no se devolverá á la Empresa concesionaria mientras no esté totalmente concluída y en disposición de ser explotada la obra de la concesión.

## CONDICIONES GENERALES

24. Si la Empresa no principia las obras en el plazo de los cuatro meses señalados, caducará la concesión, perdiendo la misma Empresa, y quedando á favor del Estado, el valor del proyecto, plano, obras y demás trabajos publicados, incluso el intelectual y material para plantear la Empresa. En el caso de que ésta no concluya todas las obras en el término de cinco años estipulados, ó no dé á los trabajos el impulso necesario para que al concluir los dos años y medio se hallen terminadas más de la mitad de ellas, ó falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se hace la concesión, caducará ésta. El Gobierno procederá á la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán las condiciones con que se hace la presente, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la Empresa.

25. La nueva concesión se hará por subasta en un plazo que no pase de noventa y días, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. La nueva Empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.

Si en la subasta no se presentasen licitadores, el concesionario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesión, sin poder reclamar nunca, ni en ningún caso, el reintegro de suma alguna.

26. Se declaran exentos de toda contribución los capitales que la Empresa destine á la construcción de las obras del río, canal, acequias y brazales, así como todos los productos de la navegación y regadío.

Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura de la adjudicación de la subasta.

27. Quedarán, sin embargo, de absoluta propiedad de la Empresa, el aprovechamiento de los saltos de agua del río y canal, con tal que el servicio de los establecimientos en que se apliquen sea independiente del de la navegación y que no sean efecto de las obras hoy existentes.

28. Las disposiciones de la condición 24 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por fuerza mayor que lo impida, ó por disposición del Gobierno, por motivos de guerra, peste ú otros análogos.

29. El empresario nombrará una persona que reciba las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus Delegados, la cual deberá residir en el lugar de las obras. Si faltase á estas disposiciones ó su representante se ausentase del sitio indicado, se le darán los avisos por medio del *Boletín oficial* de la provincia y producirá el mismo efecto que si se le hicieran en persona.

30. El concesionario deberá satisfacer, por conducto del Gobierno, á los Ingenieros comisionados para la inspección de las obras, todos los gastos que se les ocasionen.

Aprobado en 16 de Junio de 1888.—CANALEJAS Y MÉNDEZ.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta doble y simultánea, celebrada ante la Sección de Fomento de esta provincia y la Alcaldía de Mazarrón, para la enajenación de los espartos de los montes de dicha villa, he acordado que el día 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, se verifique una segunda licitación bajo las mismas condiciones y tipo de tasación que la anterior, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en la citada Sección y en la Secretaría de dicha villa de Mazarrón.

Murcia 11 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martín. 776—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Beneficencia y Sanidad.

D. Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Agustín López Díez, vecino de Calzadilla del Campo, distrito municipal de Gejuelo del Barro, en el partido judicial de Ledesma, se ha incoado expediente solicitando la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales de su propiedad, de la fuente denominada del *Estómago*, sita en dicho término, al pago ó sitio de Fuentes Caldeas; y á los efectos del art. 6.º del reglamento vigente se publica la pretensión aducida en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que los que se consideren perjudicados ó con mejor derecho hagan ante este Gobierno las reclamaciones que vieran convenientes dentro del improrrogable término de treinta días; bajo apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio consiguiente.

Salamanca 9 de Julio de 1888.—E. Ortiz y Casado. 1220—M

Diputación provincial de Segovia.

Esta Corporación ha acordado sacar á subasta pública las obras de nueva construcción del trozo noveno, primera sección de la carretera provincial de tercer orden de Salceda á San Esteban de Gormaz, bajo el tipo de 143.732 pesetas 84 céntimos, con arreglo al presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto, en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, y en Segovia en la Secretaría de la Corporación provincial.

El remate se celebrará el día 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Segovia en el Palacio de la Diputación, bajo la del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 6 de Julio de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentín Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Segovia*, correspondiente al día.... de.... de 1888 (ó enterado del anuncio de la GACETA DE MADRID correspondiente al día.... de.... de 1888), para la subasta de las

obras de nueva construcción del trozo noveno, primera sección de la carretera provincial de Salceda á San Esteban de Gormaz, como así bien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de las obras de nueva construcción del trozo noveno, primera sección de la carretera provincial de Salceda á San Esteban de Gormaz.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Segovia bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otros Diputados; el Contador de fondos provinciales, Jefe facultativo de las obras, ó quien le represente, y Notario de la Corporación.

2.ª Durante la primera media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, extendidas en el papel del sello 11.º, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional de 7.186 pesetas 64 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

4.ª La fianza provisional podrá constituirse en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales; pero si se ofreciese dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta que se desvanezca.

5.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán reclamarse por ningún motivo.

6.ª En el acto mismo de la apertura de pliegos, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 3.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas.

8.ª Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos lo verificasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

9.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Excelentísima Diputación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, exponiendo lo que crean conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

11. Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Excmo. Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declara válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

12. La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria para cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo; podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

13. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante, dentro del término de diez días, aumentará el depósito hasta la cantidad del 10 por 100 de la en que se le adjudique el remate, cuya fianza será devuelta después de verificada la recepción definitiva de las obras, que será tan luego como se hallen terminadas con arreglo á condiciones y acredite por medio de certificados de los Municipios en donde hayan sido verificadas, haber satisfecho jornales, indemnización de cantera, daños y perjuicios, ó no haberse presentado reclamación alguna, como así bien tener abonada la contribución industrial.

14. La fianza definitiva habrá de constituirse en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia (ó en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial).

15. Si la fianza se constituyese en efectos públicos, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

16. Los efectos públicos en que se haya constituido podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en la condición 4.ª

17. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Excmo. Diputación provincial designe.

18. No podrán ser contratistas:  
1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento ó contratos anteriores.

6.º Los Diputados provinciales, Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Excmo. Diputación provincial.

19. Dentro de los primeros diez días siguientes al de la aprobación definitiva del remate deberá otorgarse la correspondiente escritura, cuyos gastos, como todos los que origine el expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

20. Si éste no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo se le concederá por cinco días mediante causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para la Excmo. Diputación provincial.

3.º Que satisfaga también todos los perjuicios que hubiere recibido la Excmo. Diputación provincial por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber que hacerse las obras por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que sea oído.

21. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que hubiere prestado el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

22. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siendo preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Excmo. Diputación provincial asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Excmo. Diputación provincial hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después sólo podrán verificarse por medio de escritura pública.

24. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Excmo. Diputación provincial y rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causen estado el acuerdo de la Excmo. Diputación provincial, fuera de los casos expresamente exceptuados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente con arreglo á las leyes.

25. La Excmo. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Excmo. Diputación provincial.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de ocho días ante el superior mandato en la vía gubernativa, cuya resolución causaría ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Excmo. Diputación provincial indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

26. El rematante no podrá pedir la rescisión por faltar la Excmo. Diputación provincial al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ello.

Contra la resolución que dicte la Excmo. Diputación provincial podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición anterior, siendo aplicable todo lo prevenido en la misma.

27. Si la Excmo. Diputación provincial acordase, ó el rematante pidiera, la rescisión, corresponderá á la Corporación declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

28. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del mismo.

29. En la ejecución y venta de bienes se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

30. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

31. El rematante habrá de completarla, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición 21.

32. El contratista dará principio á las obras á los treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la adjudicación definitiva, debiendo darlas por terminadas en el plazo de cuatro años.

33. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe facultativo de las mismas, cuya suma se pagará la mitad en calderilla; entendiéndose que durante cada una de las anualidades que comprende

la ejecución de las obras sólo se abonará al contratista la parte proporcional correspondiente, aunque haya ejecutado obras por mayor valor que dicha parte proporcional, si bien la Excelentísima Diputación provincial se reserva el abono de todas las obras ejecutadas, siempre que para el efecto contara con los fondos necesarios dentro de cada anualidad.

Si el contratista ejecutara las obras todas antes del plazo de cuatro años, le serán recibidas provisionalmente tan luego como se hallen concluidas, y principiará á contarse seguidamente el plazo de garantía para los efectos de la recepción definitiva, sin que por este motivo tenga derecho el contratista á reclamación alguna sobre el pago de todas las obras que comprende la contrata hasta que haya finalizado el plazo marcado para la ejecución de la misma.

Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación del certificado sin haberse verificado, se le abonará al hacerle efectivo el interés correspondiente á razón del 5 por 100 anual por concepto de demora.

34. En todos los casos no expresados terminantemente en este pliego, regirán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto guarde relación con la índole de la subasta, como igualmente serán también aplicables como supletorias las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicho Real decreto, y el pliego general de condiciones para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Segovia 20 de Junio de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentín Sánchez de Toledo.

**Administración del Ferrocarril Central.**

DÍA 11

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 109 Rita Santa Cruz.—Puente de Vallecas.
- 110 Aurora García.—Sin dirección.
- 111 Teresa Arnán.—Cartagena.
- 112 Cristina Losa.—Castellón.
- 113 Hilario Hervás.—Hontanaar.
- 114 Gabriel Martín.—Piedrahita.

Madrid 12 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 12

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen:	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián...	Catalina Odriozola.—Jacometrezo, 53, entresuelo (ausente).
Gijón.....	Eleuterio Castillo.—Molino Viento, 3, interior.
Baños Ledesma..	Manuel Voces.—Aneha Bernardo, 28.
Santander.....	Emilio Mageste.—Cabeza, 29, cuarto.
París.....	Sra. Generala Sickles.—Sin señas.
Almería.....	Antonio Flores.—Cañizares, 1, tercero derecha.
Navia.....	Benito Núñez.—San Quintín, 6.
París.....	Puertorico.—Sin señas.
Medina Campo..	Francisco Couzo.—Turco, 34 y 36.
Huelva.....	Primitivo Soler.—Genafas, 15.
Carballino.....	Pedro Sosa.—Atocha, 8, tercero.
Luarca.....	Enrique Fernández.—Belén, 13.
<i>Este.</i>	
Huelva.....	Josefa Morano.—Santa Teresa, 16.
<i>Norte.</i>	
Cranada.....	Joaquín Cifuentes.—Fuencarral, 178.
<i>Sur.</i>	
Manzanares E...	Josefa Guerrero.—San Eugenio, 9, primero.
<i>Noroeste.</i>	
Toledo.....	Benita Fernández.—Princesa, 27.

Madrid 12 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.**

Devueltos por la Dirección general de Carabineros, fecha 2 del actual, con su aprobación, los expedientes instruidos que justifican la necesidad de construir, ampliar y reparar las casetas de la Comandancia de esta provincia denominadas Las Cuevas, Prat de Llobregat y Casa-Antúnez, bajo los tipos máximos y condiciones que se expresan á continuación, tendrá lugar la subasta á los treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; la que se verificará en mi despacho el día que le corresponda, á una en punto de su tarde bajo mi Autoridad y de las personas que por reglamento se previene: caseta de nueva planta Las Cuevas, presupuesta en 9.294 pesetas 28 céntimos; Idem de ampliación y reparación, Prat de Llobregat; id. en 10.083 pesetas 57 céntimos; Idem de reparación, id. Casa-Antúnez, idem en 850 pesetas 75 céntimos.

Los expedientes mencionados estarán de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Negociado de Estancadas, de diez de la mañana á dos de la tarde, todos los días laborables.

Las proposiciones que excedan de los tipos mencionados no serán admitidas.

Los pliegos serán extendidos con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y á cada uno de ellos se ha de acompañar resguardo ó carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo para la subasta de cada caseta, debiendo exhibir también los licitadores su cédula personal.

Los pliegos expresarán en el sobre la caseta á que se refieren bajo la rúbrica del presentador.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de (construcción, ampliación ó reparación) de la caseta de Carabineros titulada..... en la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra), con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas aprobadas al efecto, de que está enterado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Barcelona 9 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Eduardo González Ruiz. 773—S

**Séptimo tercio de la Guardia civil**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de 95 tableros de cama que faltan en el séptimo tercio de la Guardia civil, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la Casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurran el día 27 de Agosto próximo al mencionado punto, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Coronel, Subinspector, Nicolás Macley. 777—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.**

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y los contratos particulares con los vecinos pudientes, constando esta población de más de 800 vecinos y ocupando un sitio sano, con abundancia de aguas y baratura en comestibles.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios y hayan hecho la carrera año por año, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de la Fuente á 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, Estanislao G. Castaños.—El Secretario, Polonio López. 1208—M

**Alcaldía constitucional de La Herrera.**

D. Prisco Martínez Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que á pesar de haber permanecido puesta al público por término de quince días la vacante de la plaza de Médico cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, y á más el vecindario para poder contratar en igualdad de condiciones, según la ley de partidos médicos, y como quiera que no se haya presentado solicitud alguna, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exponer al público la indicada plaza por término de treinta días, para que durante los mismos puedan dirigir sus solicitudes los que quieran obtenerla á la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de certificado de su título profesional y hoja de servicios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

La Herrera (Albacete) 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Prisco Martínez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Alejo Martínez Rodríguez. 1214—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**BURGOS**

D. Manuel María Dapena, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, y Fiscal instructor en la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de este Regimiento contra el soldado Pedro Legaspi Rivas, de la cuarta compañía del mismo, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Legaspi Rivas, natural de Alvaro, en la provincia de Lugo, hijo de Alonso y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, aire regular, producción mediana; señas particulares, ninguna, y de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de la plaza de Burgos á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Legaspi Rivas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de infantería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 3 de Julio de 1888.—Manuel Dapena. 1199—M

**MADRID**

D. Manuel Serrano Izquierdo, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, núm. 53.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado de la tercera compañía del primer batallón, Ignacio Jiménez Mendión, al cual ha sido destinado, procedente del Ejército de Cuba, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel de San Fran-

cisco y en el local que ocupa su regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el citado plazo, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Manuel Serrano. 1204—M

D. Jaime Jorro y Galicia, Comandante, Fiscal, del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Debiendo prestar declaración Manuela Almagro, vecina de esta Corte, en la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de este cuerpo Gonzalo Viana Eñorabuena, por el delito de lesiones inferidas á la misma, é ignorando su paradero, por el presente tercer edicto la cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de éste, se persone en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Montaña, y local que ocupa el expresado regimiento, á las horas de ocho á doce de la mañana, para la práctica de la expresada diligencia; apercibida que de no efectuarlo en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Jaime Jorro. 1205—M

**TARRAGONA**

D. Mariano Gran y Sancho, Teniente, segundo Ayudante de Estado Mayor de plazas, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el cabo segundo del regimiento infantería de Aragón, desertor indultado, Domingo Hoysán Lázaro, por haberse ausentado de esta plaza el día 8 del mes actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Domingo Hoysán Lázaro, natural de Uldecona de esta provincia, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos nariz, regular, barba poca, boca regular, color sano; usa bigote con guías largas y viste gorra, blusa azul afrancesada, pantalón claro y alpargatas, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza me hallo instruyendo por el delito de haberse ausentado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Hoysán Lázaro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Agustín de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 4 de Julio de 1888.—Mariano Gran y Sancho. 1206—M

**TORTOSA**

D. Ciriaco Tegerina y Acero, Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de dicho regimiento, para la formación de la sumaria que se le sigue al soldado del citado cuerpo José del Caso del Val, por no haberse incorporado á sus banderas después de terminado el mes de licencia de Pascuas, que le fué concedido en el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, José del Caso del Val, hijo de Silvestre y de Bárbara, natural de Cadrete, Ayuntamiento de idem, provincia de Zaragoza, avecindado en Zaragoza, distrito del Pilar, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena; señas particulares, ninguna, y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santo Domingo (Tortosa), donde se halla alojado su batallón, y con el fin de que preste su declaración en la sumaria que se le sigue por haberse excedido del mes de licencia de Pascuas que le fué concedido en el mes de Diciembre del año próximo pasado y no haberse incorporado más á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José del Caso del Val, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta Fiscalía, cuartel de Santo Domingo (Tortosa), y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tortosa á 28 de Junio de 1888.—Ciriaco Tegerina. 1207—M

**Juzgados de primera instancia.**

**CHIVA.**

En virtud de auto dictado por el Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido en el día de hoy, en el sumario que pende en este Juzgado contra Ramón Martínez Costa, vecino de Alborache, sobre homicidio de D. José Blasco Bueno, Alcalde que fué de dicha población, se cita, llama y emplaza al Ramón Martínez, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el improrogable término de diez días comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le puedan resultar en el expresado sumario y notificarle el auto de procesamiento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Chiva 16 de Junio de 1888.—El actuario, José Pérez. J—3819

**CÓRDOBA—IZQUIERDA**

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Montero y Serrano, vecino de esta capital, en la calle de la Palma, en las demás señas y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta sala audiencia, calle Cabezas, 13, á las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle cierta declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de una navaja contra María Antonia Pintos Romero, y que pueda

ofrecérsela la misma; previéndole que si no lo verifica podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 25 de Junio de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—3974

## DAROCA

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles de declaración de herederos por consecuencia de juicio universal, promovido por el Procurador D. Antonio Serrallés, en nombre de Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche Gracia, cónyuges, vecinos de Zaragoza; Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual, cónyuges; Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual, cónyuges, los cuatro vecinos de Cucalón; Antonio Gracia Pascual, viudo, vecino de Cucalón; Esteban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual, cónyuges, vecinos de Bea; Florentina Gracia Cebollada, viuda, vecina de Cucalón; Manuela Gracia Pascual, viuda, vecina de Encinacorva; Rafael de Gracia y Valera Gracia Cebollada, cónyuges, vecinos de Cucalón, y D. Narciso Jimeno Pellejero, casado, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se les declare herederos legítimos de Valentina Hernández Moneva, natural y vecina que fué de la villa de Cariñena, donde falleció el día 20 de Mayo de 1845, sin dejar sucesión, á los efectos del testamento otorgado por ésta y su marido Mariano Miguel Meta y Poio el día 19 de Febrero de 1837 ante el Notario que fué de dicha villa de Cariñena D. Ramón Ciriano Pérez, cuya cláusula de institución de herederos es del tenor siguiente:

«It. m. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido, de todos los demás bienes nuestros que quedaren, así muebles, como sítios, créditos, derechos, instancias y acciones, habidos y por haber donde quiera, de los cuales no hemos hecho particular mención, nos nombramos herederos universales el premoriente al sobreviviente de nosotros los testadores, con la condición de que si no los consumiere para su subsistencia durante los días de su vida natural, los que quedaren de ambos otorgantes deberán reunirse y ser la mitad de ellos para la expresada nuestra sobrina María Belanche, si nos sobreviviere y estuviera en la casa y compañía del sobreviviente, ó que se hubiere casado á nuestra voluntad, sin haber perdido nuestro afecto y confianza; y de la otra mitad deberán hacerse dos partes iguales, la una para los herederos legítimos del premoriente, y la otra para los del sobreviviente de nosotros los testadores; pero si hubiere hijo ó hijos de nuestro matrimonio, deberán cesar los llamamientos referidos, por ser nuestra voluntad que en aquel caso, aunque deberá quedar la herencia universal en el sobreviviente de nosotros, ha de ser para disponer de ella en el hijo ó hijos que hubiera, según los méritos de cada uno.»

En su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por este segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes de la difunta Valentina Hernández Moneva, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con advertencia que este es el segundo llamamiento, y que han comparecido en este Juzgado alegando derecho á los bienes de la difunta Valentina Hernández Moneva, los sujetos antes nombrados, Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche Gracia, Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual, Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual, Antonio Gracia Pascual, Esteban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual, Manuela Gracia Pascual, Florentina Gracia Cebollada y D. Narciso Jimeno Pellejero, en concepto de parientes colaterales en quinto grado de la testadora Valentina Hernández Moneva.

Dado en Daroca á 4 de Julio de 1888.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquín. X—75

## ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Fernández Burgada, alias Quiatana, mayor de edad, natural y vecino de Crevillente, de cuya villa se ha ausentado á Africa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros pende sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Elche 21 de Junio de 1888.—Natalio Gumiel.—Jerónimo Sánchez. J—3820

## GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Avila, vecino que ha sido de Madrid, habitante en el puente de Toledo, núm. 9, padre de José Avila Martínez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que instruyo con motivo de las lesiones que sufre su referido hijo José, menor de edad, producidas por la cogida de un toro de la corrida verificada en esta villa el día 31 de Mayo próximo pasado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado de Getafe á 21 de Junio de 1888.—Juan Hidalgo.—Inocente Mondéjar. J—3821

## GUADIX

D. José Soler Ruiz, Juez regente de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á María Hernández Jiménez para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber que en la causa seguida á su instancia por falsedad y otros delitos, el señor Fiscal de la Audiencia de Baza ha interesado el sobreseimiento libre respecto á la falsedad, y el provisional en cuanto al allanamiento de morada, y que dentro de diez días se persone en dicha Audiencia á defender su acción; en el concepto de que si no lo verifica se acordará lo procedente.

Dado en Guadix á 20 de Junio de 1888.—José Soler Ruiz.—Por su mandado, Miguel García Barthe. J—3822

## IGUALADA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo contra Francisco Ferrer y Fabregat, hijo de Francisco y de Paula, natural de

Mirabet, partido de Gandesa y provincia de Tarragona, soltero, de veintidós años, de oficio pescador y vecino de Sans, que tiene el cabello negro, ojos y cejas al pelo, sin barba, un pequeño bigote cubre su labio, y tiene una cicatriz en la parte inferior derecha de la mandíbula inferior, y calza alpargatas y calcetines color azul; viste un traje lana parda, de americana, y envuelve su cuello con un pañuelo de seda negro, con topes, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que comparezca dentro de sexto día en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad y en el de su augusta Madre Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y en caso de captura lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Igualada á 23 de Junio de 1888.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., Ricardo Aguilera. J—3853

## INCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Bartolomé Vaudell Albona, de setenta y cuatro años de edad, labrador, consorte que fué de Catalina Cifré y domiciliado en la ciudad de Alcuñia, en donde falleció el día 17 de Noviembre de 1875, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos de juicio abintestato de dicho Bartolomé Vaudell Albona que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca 20 de Abril de 1888.—José Escolano.—Ante mí, Juan Rivas. 276—P

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada con esta fecha ante mí, en los autos de testamentaria concursada de D. Gabriel Sánchez de Lamadrid y Gil de Reboleño, se ha mandado convocar á junta general por término de treinta días á los acreedores de la misma para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la casa núm. 32 de la plaza de Monti el día 24 de Julio próximo, á la una de su tarde; previéndose que dentro de dicho término los citados acreedores, hasta las cuarenta y ocho horas anteriores á la señalada para la junta, deberán hacer presentación de los títulos de sus créditos por sí ó por medio de sus representantes legalmente autorizados para poder asistir á dicha junta, que no pudo tener lugar el 13 del actual por falta de acreedores que hubiesen cumplido este requisito.

Y para general conocimiento extiendo el presente y otros de igual tenor, en Jerez de la Frontera á 16 de Junio de 1888.—El Escribano, José Bel. 277—P

## LALÍN

D. José Gil Mein, Secretario judicial de este partido. Cito á María Taboada, labradora y vecina de Losón, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa á prestar declaración en causa sobre lesiones á Manuel González Cajide; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha. Dado en Lalín á 22 de Junio de 1888.—José Gil Mein. J—3823

## LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sanz Rubio, natural de Valencia, de esta vecindad, soltero, calderero, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á la mencionada cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 26 de Junio de 1888.—José López.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—3861

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber por medio del presente que la señora Doña Gabriela Victorina Le Blanc fué declarada en concurso voluntario de acreedores por auto dictado con fecha 18 de Abril último; y en su consecuencia, se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario D. Francisco Escudero, que habita en el piso segundo izquierda de la casa núm. 45 calle de Lagasca, ó á los síndicos, luego que estén nombrados, y á este objeto se convoca á Junta general á todos los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, los que deberán presentar cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la Junta, la que tendrá lugar el día 28 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 1 calle del General Castaños.

Madrid 28 de Junio de 1888.—V.º B.º Domínguez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 278—P

## MADRID—ESTE

A virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Este en causa sobre juegos prohibidos contra Antonio Manave y otros, se cita por el presente á los fiadores personales D. Mariano Castro y D. José Talasac, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto comparezcan en dicho Juzgado con objeto de practicar una diligencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1888.—Saavedra.—Eugenio Tribaldos. J—3862

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Albaladejo, que ha vivido en la calle del Salitre, número 9 triplicado, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de Justicia, á responder de los car-

gos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por robo; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Antonio.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Tribaldos. J—3824

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Blanca Hospital Micrich, hija de Pedro y Francisca, de veintitrés años de edad, de nacionalidad francesa, sirvienta, de estatura baja, color blanco sonrosado, cabello negro, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicha procesada, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicenta Rodríguez Puey. J—3825

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, se hace saber que Doña Francisca Ana Penfort y Pioche, conocida por Josefa ó Josefina, natural de París (Francia), de cincuenta años de edad, viuda de D. Adolfo Gettiffe, falleció en esta capital, su vecindad, el 29 de Diciembre último, sin que conste otorgarse disposición testamentaria; y como hayansolicitado la declaración de herederos abintestato de dicha señora, D. Vicente, D. Enrique y D. Evaristo Sanford Ayuso, hijos legítimos del que fué hermano uterino de la misma D. Guillermo Sanford y Pioche, se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, núm. 1, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 28 de Junio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. X—71

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital.

Por el presente hago saber que en providencia dictada en este día en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, Conde de Balazote y de Lalaing, se ha acordado convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 4 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, pudiendo los acreedores y el deudor examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos en la Escribanía, para lo cual estarán de manifiesto en la misma hasta el referido día 4 de Agosto.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que no tienen su domicilio, ni lo han designado, en esta capital, se expide el presente en Madrid á 12 de Julio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—70

## MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Allegue y Allegue, hija de Ramón y de Andrea, natural de esta capital, de veintitrés años de edad, casada, sirvienta, que ha habitado en la calle Ancha de los Mancebos, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de poder llevar á efecto cierta diligencia acordada en el sumario que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Josefa Allegue y Allegue, que es de estatura baja, pelo negro, cara larga, ojos pardos, nariz y boca regulares, con un lunar cerca de la oreja izquierda; y verificada que sea aquélla, disponer sea presentada en este Juzgado, con el objeto ya indicado.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—3863

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. César Díaz Pérez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quince días comparezca ante la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y Doña Dolores Fernández Carriles se sigue, á instancia de D. Jesús Corvino Fernández, por adulterio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido D. César Díaz Pérez, al cual, en caso de ser habido, conducirán á la prisión celular en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—3864

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada en las diligencias que en el mismo penden, incoadas por D. León y Doña Juana Padín y Martínez, vecinos de la misma, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. Jacinto Padín y Martínez, que falleció en 6 de Marzo último en el manicomio de Leganés, se anuncia por el presente la defunción intestada de

dicho señor, y se llama á las personas que se crean con igual ó preferente derecho que aquéllos á los bienes dejados por éste, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en forma en repetido Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1888.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El Escribano, Juan Rodríguez. X—69

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Campos García, guardia del Cuerpo de Seguridad que fué del distrito de Palacio, que ha habitado en la plaza de la Cebada, número 15, piso segundo, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración indagatoria, según está acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa de varias prendas y armas del Cuerpo de Seguridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Francisco Campos García, y caso de ser habido sea puesto con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—326

## MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en 6 del actual, en expediente sobre necesidad y utilidad para la venta de bienes de un menor, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

El caserío denominado Marcorene, señalado con el número 25, del barrio del Antiguo, en la ciudad de San Sebastián, que consta de planta baja, principal y desván, que ocupa una extensión superficial de 77 metros y 60 decímetros cuadrados; y sus pertenencias que son un terreno sembrado, formando coto redondo, que comprende una superficie de 11.605 metros, y otro terreno situado á orillas del mar, denominado Peñón del Antiguo, que tiene una superficie de 3.891 metros, cuyo caserío y pertenencias han sido tasados en junto en 75.371 pesetas y 25 céntimos.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el dedicha ciudad de San Sebastián, el día 13 del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á la finca autedicha; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en las sucursales de estos establecimientos, el 10 por 100 del valor que sirve de tipo; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en mi Escribanía hasta el día de la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—73

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Giralde Sánchez, natural de esta ciudad, hijo de José y Dolores, de doce años de edad, sin oficio y habitante en la calle del Curadero, núm. 2, segundo, siendo sus señas las siguientes: estatura regular, proporcionada á su edad, color moreno, nariz y boca regular, ojos azules, pelo rubio, color moreno claro, para que dentro del dicho término comparezca en la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de esta ciudad á mi disposición del referido José Giralde Sánchez.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Emilio Sánchez Arroyo.

La requisitoria inserta está literalmente conforme con su original, á que me remito. Y para que conste extiendo la presente, que firmo en la ciudad de Málaga á 20 de Junio de 1888.—Emilio Sánchez Arroyo. J—3827

## MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama y busca á D. Manuel García Peláez, de esta vecindad, y director que fué del periódico local *Diario Mercantil*, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, para prestar declaración en la causa criminal que se le sigue sobre injurias al Sr. Alcalde; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado; y si se logra, sea conducido á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 21 de Junio de 1888.—José Rivas González.—El actuario, Diego Tejero. J—3828

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Peláez Núñez, ó Muñoz, hijo de Antonio y María, natural de Nerja, partido de Torrox, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, vecino de Málaga, habitante calle de la Cruz Verde, núm. 27, cuyas señas son: estatura buena, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval y color triguero, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones, que se encuentra en la Audiencia de esta capital; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que tengan noticia del paradero del referido Antonio Peláez Núñez, ó Muñoz, procedan á su detención, constituyéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1888.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—3829

## MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cinco desconocidos que en la tarde del 22 de Marzo último robaron á Lázaro Narváez Royo en una finca que labra, partido de Nagueles, de este término, la suma de 4.118 reales, cuyos sujetos, según los datos suministrados por dicho ofendido, son: dos de ellos de estatura baja, sin barba ni bigote, como de unos veintitrés á veinticuatro años de edad cada uno, con pañuelos de bufanda al cuello y traje de lana oscura, y otros dos de estatura regular, uno un poco más bajo que el otro, sin barba ni bigote, cuyo actual paradero se ignora, así como del último y sus circunstancias personales, los cuales se cree son contrabandistas, para que en el término de cinco días contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de dichos desconocidos.

Dada en Marbella á 21 de Junio de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amorós. J—3830

## MOTA DEL MARQUÉS

D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Santos González Garrido desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de esta villa desde el mes de Junio de 1886 hasta el día 3 de Marzo de 1887 en que cesó; y habiendo solicitado se le devuelva la fianza que constituyó á las resultas de su cargo, se cita por el presente sexto y último edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de un mes la presenten en este Juzgado.

Dada en la Mota del Marqués á 27 de Junio de 1888.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernández. J—3866

## MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Motril y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Heredia, conocido por el Zopo, castellano nuevo, natural y vecino de esta ciudad, casado, esquilador, de treinta y ocho años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz aguileña, cara oval, barba poca, color moreno, sin señas particulares, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á ser citado y emplazado en la causa que con otros consortes se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su representación S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel nacional del referido procesado, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 20 de Junio de 1888.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—3831

## OCAÑA

D. Benito de Láziz y García Suelto, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse hallado el cadáver de un hombre en una isla del molino harinero titulado de Villaverde, término municipal de Santa Cruz de la Zarza, pueblo de este partido, cuya personalidad no ha podido identificarse hasta la fecha, á pesar de las gestiones hechas al afecto desde el 30 de Mayo último siguiente al en que fué hallado.

En su virtud, y con objeto de referida identificación, para lo que se insertarán á continuación las señas de dicho sujeto, se expide el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las personas que puedan suministrar los datos oportunos á dicho objeto.

Dado en Ocaña á 21 de Junio de 1888.—Benito de Láziz.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño.

## Señas del sujeto.

Era de estatura regular, representaba de veinticinco á treinta años, y estaba vestido con camisa blanca con pliegues en la pechera, calzoncillos blancos, chaleco viejo, pantalón de paño color de pasa, calcetines de estambre y abarcas atadas con correas. J—3833

D. Benito de Láziz y García Suelto, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Celedonio Guillén en nombre y representación del Ayuntamiento de Dos Barrios contra los herederos de Doña María Pacheco San Juan y Torralba, vecina que fué de dicha villa, sobre pago de pesetas, y de cuyos demandados se ignoran sus nombres y domicilio actual.

En su virtud, y habiéndose acordado en providencia fecha de ayer que se cite y emplaze por segunda vez á los referidos herederos, para que en el término de cinco días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma al objeto de contestar la demanda, señalándose dicho término por no haber comparecido al primer llamamiento, se hace por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido y de la expresada villa de Dos Barrios; consignándose que si en el citado término, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se verifique la inserción en la mencionada GACETA, no comparecen, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ocaña á 21 de Junio de 1888.—Benito de Láziz.—Por su mandado, Vicente Romero Treceño. X—74

## ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola Portugal Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago saber que el Abogado vecino de esta villa D. José María Teijeiro y Soto desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido desde el día 23 de Mayo de 1862 hasta el 7 de Diciembre de 1878, en que por haberlo renunciado entró á ejercerlo el Registrador interino entonces nombrado.

Y á instancia del D. José María Teijeiro, que solicita la devolución de la fianza, publico este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él por sus actos de tal Registrador, para que la presenten ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Ortigueira á 6 de Julio de 1888.—Julián Pagola.—Ante mí, Ramón Teijeiro. J—4242

## QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Cipriano Cirer Izquierdo, en virtud de orden recibida de la Audiencia de lo criminal de Lugo, acordó la comparecencia ante dicha Audiencia, entre otros, de Nicolás Rodríguez y Sebastián Avelaira, vecinos del pueblo de Angueiros en la parroquia de Montefurado, el día 17 de Agosto próximo, y hora de once de su mañana, para asistir á las sesiones de juicio oral de causa que se instruye contra su vecino Epifanio Mondela por el delito de robo; y como quiera que dichos sujetos se hayan ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, se les cita por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que bajo los apercibimientos legales comparezcan ante la mencionada Audiencia con el fin indicado, en el día y hora señalados; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Quiroga 9 de Julio de 1888.—José Carballo. J—4227

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Canela Suárez, de esta naturaleza y vecindad, Evangelista, 18, hijo de Juan y de Ana, soltero, jornalero y de veintiséis años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 28 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—4097

## SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña Antonia Gálvez, viuda del cabo de municipales Juan Machado, que fué de este vecindario y del de la ciudad de Valencia, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de sus publicaciones en los *Boletines oficiales* correspondientes, comparezca, acompañada de sus hijos, á quienes también se citan y emplazan, á oír y con-estar el ofrecimiento dictado en el expediente sobre indulto de la pena impuesta á Antonio Guillén Sánchez en causa por asesinato, atentado y lesiones; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 19 de Junio de 1888.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—3846

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Salvador, dictada con esta fecha por ante mí, en diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa que se siguió por estafa contra Rosario Justiniano y otro, se cita y llama á la misma por término de diez días, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Corral del Rey, número 15, para evacuar cierta diligencia respectiva al pago de las co-tas, en que fué condenada en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 26 de Junio de 1888.—El actuario, Francisco Malo. J—3873

## SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Rojas Puerto Carrero, de esta vecindad, calle Concepción, núm. 11, natural de Ecija, de cuarenta y cuatro años, viuda, de ocupación su casa, sin instrucción y sin antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Zaragoza, número 17, accesorio, á fin de oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra la misma por contrabando; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicha rematada, procediendo una vez habida á su detención, y poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 20 de Junio de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Narciso Castro. J—3845

## SORT

En méritos de sumario de oficio que se sigue sobre lesiones á Juan Buqué Sahuquet contra el francés Hipólito Ajas, por providencia de esta fecha el Sr. Juez de instrucción de la presente villa y partido ha acordado citar, como se cita, á Bautista Biel, Juan Biel y Juan Carrañet, también franceses, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el mismo Sr. Juez de instrucción al efecto de declarar en referido sumario con motivo del hecho punible que se persigue y hubo lugar el día 29 de Mayo último frente al mesón de Rey, distrito de Llabonsí; y se les apercibe que de no verificarlo les irrogará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación expido la presente, que firmo en Sort á 20 de Junio de 1888.—F. José Aytes, Escribano. J—3847

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las minas de Sabero.

No habiendo entregado en la Tesorería de esta Sociedad los Sres. Doña María Loreto Gullón de Fiscochich, D. Santiago Flórez, D. Eduardo Pérez Casanova, D. José Pérez San Juan y D. Guillermo Gullón y Regollos, el importe de la primera mitad del último dividendo pasivo acordado, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo fijado para hacerlo, se declaran caducadas las acciones pertenecientes á los mismos señores, con arreglo á los artículos 15, 16 y 17 de los estatutos reformados de esta Sociedad, y sin derecho á ser transferidas.

Igualmente se ratifica la caducidad publicada en las GACETAS de los días 6 de Noviembre de 1887 y 22 de Enero del corriente año, de las acciones que pertenecieron á los señores D. Gabriel García, D. Diego González Esteban, D. Guillermo Gullón y Regollos, Doña Luisa Brizuela Herreros y Doña Flora Flórez.

Las acciones pertenecientes á los cinco señores primeramente citados son:

Novanta de Doña María Loreto Gullón, números 458 al 547 inclusive.

Una de D. Santiago Flórez, núm. 649.

Cuarenta de D. Eduardo Pérez Casanova, números 878 al 917 inclusive.

Diez de D. José Pérez San Juan, números 868 al 877 inclusive; y

Diez de D. Guillermo Gullón, números 548 al 557 inclusive.

Madrid 8 de Julio de 1888.—El Tesorero, J. M. Moya. X—72

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

Balance al 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include: De legación de Manila, Acciones en cartera, Accionistas, Tranvías y tracción, Cargas provisionales, Cuentas corrientes, Pérdidas y ganancias, Acciones en depósito.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include: Capital, Cuentas corrientes, Fondo de fianzas, Fondo de premios y multas, Acciones en depósito.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, G. Vázquez.—V.º B.º=El Presidente de la Compañía, A. Bayo. X—68

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. It shows exchange rates and public fund values for various locations like Bilbao, Oviado, Coruña, etc., comparing the current day (Día 11) with the previous day (Día 12).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities. Columns include: PLAZA, DAÑO, BENEF., PLAZA, BENEF. Cities listed include Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviado, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Ronda, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerena, Mérida, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates. Columns: Fondo español, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'61 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'57 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'53 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'60. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'45 á 55.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1888.

Meteorological observations table. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Julio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: San Sebastián, Bilbao, Oviado, Coruña, Santiago, Oran, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Bris-Nex, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Parpignan, Stele, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel y Barcelona. Faltan datos de Gerona y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Patricoleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals. Columns: Reses degolladas, Número. Rows include: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL..... 854

Su peso en kilogramos.... 50.407

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'00 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'00 á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points. Columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntes. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda.

TOTAL..... 45.270'90

Madrid 12 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices. Columns: PESETAS. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Anacleto, Papa y martir, y Santos Esdras y Joel, Profetas. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—El pájaro Pinto.—Coro de señoras.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pepa, Pepe y Pepín.—Las criadas.—Fiesta nacional.—La Rojana (casa de comidas).

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—En la Plaza de Oriente.—Epilogo.—La tertulia de Mateo.—Filippo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de moda.—Programa especial, en el que tomarán parte los más notables artistas, Mr. Watson y su discípulo Caviar, Mr. Lepere en el misterio del globo y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Repeticion del programa de moda. Debut de Mlle. Elisa; segunda presentación Mr. Charles Fillis.—Segunda presentación de Mr. Bunell Fillis.—Los sorprendentes escéncricos Massano y otras notables artistas.